

Recomendación 18/2012  
Guadalajara, Jalisco, 20 de junio de 2012  
Asunto: violación a los derechos del niño  
y a la legalidad y seguridad jurídica  
Queja: 3126/2011

Cirujano dentista Miguel Ángel García Santana  
Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco  
y presidente del Consejo Estatal de Familia

#### Síntesis

*Los padrinos de bautismo de una menor de edad que vive en un albergue, presentaron queja en contra del Consejo Estatal de Familia, para lo cual argumentaron que dicho órgano mantenía a la niña en abandono institucional, y que además le negó su derecho a incorporarse a una familia.*

*Con la investigación practicada por esta Comisión se demostró que el Consejo no verificó su estado de salud física, emocional y psicológica, como tampoco su situación jurídica, y omitió realizar oportunamente las acciones legales que permitieran darle a la menor de edad la oportunidad de que se pudiera integrar a una familia a través de la adopción; incluso, dicho organismo tardó más de dos años en registrar su nacimiento, con lo cual se le negó su derecho a tener una identidad y una nacionalidad.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 10 de la Constitución del estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28; fracción III, 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 3126/2011-IV, presentada por Carlos Antonio Ascencio Espinosa y Adriana Valdez Trejo, a su favor y de la menor de edad (agraviada), en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia (CEF).

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió en esta Comisión un escrito signado por los ((quejosos 1 y 2) 1 y 2), mediante el cual prestaron queja a su favor y de la menor (agraviada), en el que manifestaron:

Bajo protesta de decir verdad, solicito de usted la intervención de la COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS JALISCO, a fin de que la presente queja sea atendida en virtud del INTERES SUPERIOR A LA NIÑEZ POR PARTE DEL ESTADO, pues estimamos que ésta cae dentro del ámbito de su competencia, lo anterior con fundamento con en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento interior y con fundamento en los artículos 1° al 5°, 9° y demás relacionados de la Declaración Internacional de los Derechos de los Niños, los artículos 24. 1, 24.2 y 24.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3°, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica; 6°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 3.1, 3.2, 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niños; y los principios 3° y 418 de la Declaración de los Derechos del Niño, en los que se reconoce el derecho del niño al nombre, así como a las medidas de protección que su condición de menor requiere; que los niños gozarán de protección especial y de los beneficios de la seguridad social para desarrollarse en buena salud, figurando entre los primeros que reciban protección y socorro, así como que las instituciones públicas y privadas de bienestar social deberán tener una consideración primordial a que se atienda el interés superior del niño, aseguren su protección y cuidado y que en aras de su bienestar garanticen su supervivencia y desarrollo, así y con especial atención al artículo 570 del Código Civil para el Estado de Jalisco que a la letra dice.-ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, y demás relativos del cuerpo de leyes invocados, por lo que hacemos de su conocimiento lo siguiente:

La violación a derechos humanos que hago de su conocimiento se ha realizado en perjuicio de la menor (agraviada), por parte del DIF Jalisco y del Consejo Estatal de Familia del Estado y de sus funcionarios que la representan en virtud de su incumplimiento de las obligaciones que como tutor le obliga la ley, y el negarle el derecho a tener un nombre y reconocer su nacionalidad y cuyos actos se encuadran en maltrato por omisión y misma que fue constante por cerca de 3 años en perjuicio de su pupilo la menor (agraviada), por su omisión en el seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico que se traduce en un completo abandono institucional dejando de lado el interés superior del estado que es la niñez y en especial a un grupo tan vulnerable como son los niños institucionalizados, así como por violar los derechos humanos de nuestra menor (agraviada) al negarle su derecho a ser integrada al seno de una familia, lo anterior en virtud de negar la custodia

solicitada a esta autoridad y a favor de la menor (agraviada) por parte de los suscritos sin motivar ni fundamentar su actuar, contraviniendo el interés superior del estado al negarle desarrollarse en un ambiente sano y familiar y por ende así como de todos aquellos ciudadanos que respetan el estado de derecho y rechazan los abusos del poder cometidos por servidores públicos que no cumplen con sus funciones y que por desgracia les fue conferido dicho cargo, concretamente al C. Director del Sistema DIF Jalisco, Felipe Valdez De Anda y la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, Lic. Claudia Corona Marseille y demás funcionarios subalternos.

Considerando que ha existido una violación a derechos humanos en razón de los siguientes agravios:

1. Al C. Director del Sistema DIF Jalisco Felipe Valdez De Anda y la C. Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Familia, Lic. Claudia Corona Marseille y demás funcionarios subalternos:

A) La violación a los derechos de los niños, por su omisión a reconocerle y otorgarle un nombre y una nacionalidad, en perjuicio de su pupilo la menor (agraviada), por cerca de 3 años.

B) La violación a los derechos de los niños, por su omisión en el seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico que se traduce en un completo abandono institucional, en perjuicio de su pupilo la menor (agraviada), por más de 3 años.

C) El incumplimiento de las obligaciones que como tutor le obliga la ley al propio consejo estatal de familia, y cuyos actos se encuadran en maltrato por omisión, en perjuicio de su pupilo la menor (agraviada) por más de 3 años.

D) Dejar de lado el interés superior del estado, que es la niñez y en especial a un grupo tan vulnerable como son los niños institucionalizados.

E) La actitud dolosa de estas autoridad en cuanto a sus actos omisivos en virtud de violentar los derechos humanos de sus pupilos y de ignorar y hacer cumplir lo enmarcado en la ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del estado de Jalisco, que establecen que es interés superior del estado la niñez, además, que violenta leyes nacionales e internacionales cuando se toma en cuenta la convención de los derechos del niño, celebrada el 20 de noviembre de 1989, que fue elevada a calidad de tratado internacional y que fue suscrita en 1991 por el presidente Carlos Salinas de Gortari y aprobada por el senado de la república; por lo tanto, es obligatoria en el país, de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

F) Así como por violar los derechos humanos de la menor (agraviada) al negarle su derecho a ser integrada al seno de una familia, lo anterior en virtud de negar la custodia solicitada a esta autoridad y a favor de nuestra menor (agraviada) por parte de los suscritos sin motivar ni fundamentar su actuar, contraviniendo el interés superior del estado al negarle desarrollarse en un ambiente sano y familiar.

## HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] nació la menor (agraviada), y quien, fue registrada por el Consejo Estatal de Familia con fecha del día [...] del mes [...] del año [...] bajo el acta numero [...], libro [...] de la oficialía [...] en el municipio de Tonalá Jalisco, tres años después.

2. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] ingresa a la Casa Hogar [...] la menor (agraviada) a petición de la Agencia del Ministerio Público adscrito al área Especializada en delitos Sexuales dependiente la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo averiguación previa [...], medida cautelar que el personero de la sociedad consideró necesaria por ser la menor (agraviada) víctima de delito, siendo la indicada la progenitora de la menor, la señora (...). Posteriormente dicha averiguación previa se consignó al Juzgado de lo Criminal en expediente [...], y a la progenitora de la menor se le sancionó penalmente.

Por cuestiones adversas específicamente de (...) en nuestro (...) no ha sido imposible tener (...), por lo que optamos dar un paso muy importante y darle la bienvenida a la posibilidad de (...), con la esperanza y la ilusión de poderle brindar amor, cuidado, respeto y un futuro promisorio en cuanto a la medida de nuestras posibilidades, por tal motivo investigamos en diferentes instituciones tanto en el Estado de México, en el Distrito Federal, así como en esta ciudad de Guadalajara, por lo que después de deliberar cuál era la opción más viable acudimos con fecha día [...] del mes [...] del año [...] a interponer formal solicitud misma que tiene el numero de folio [...] ante el Consejo Estatal de Familia del estado de Jalisco, en donde iniciamos los trámites correspondientes.

3. En nuestros continuos viajes por motivos de trabajo a la ciudad de Guadalajara conocimos a través de una amiga de nombre (...) en la Casa Hogar [...] en el lugar conocimos a los niños albergados en esta, mismos que nos robaron el corazón, por lo que con fecha día [...] del mes [...] del año [...] solicitamos a Casa Hogar [...] su anuencia para incluirnos como voluntarios a efecto de apoyar en la medida de nuestras posibilidades a los menores albergados en dicha institución, así como a ciertas necesidades de la Casa Hogar [...] Solicitud que realizamos mediante escrito.

4. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio la Casa Hogar [...] nos autoriza por escrito ser voluntarios de dicha Institución, motivo por el cual desde esa fecha asistimos cada quince días a apoyar en las necesidades de la Casa Hogar [...].

5. El día [...] del mes [...] del año [...] fuimos por primera vez a la Casa Hogar [...] y en la misma convivimos con varios menores de edad, por la tarde de ese día acudimos al Área de Maternal y en la misma había una bebita que al parecer era muy seria y se apartaba de los demás y al preguntarle a la persona que la atendía, nos manifestó que la bebé necesitaba

cuidados muy especiales, ya que desde su ingreso no era muy sociable con los demás menores y que era muy introvertida, ahí nos contó su historia y desde entonces en todas nuestras visitas no podíamos dejar de convivir con la menor (agraviada).

6. Mi esposa tuvo un acercamiento muy especial con la menor, por lo que solicitamos a la Directora de la Casa Hogar [...], nos permitiera apoyar a la menor (agraviada) para llevarla a terapias de estimulación temprana, a lo que la Casa Hogar [...] nos contestó por escrito con fecha día [...] del mes [...] del año [...].

7. Así pues en virtud de que la Casa Hogar [...], había autorizado que los suscritos lleváramos a la menor (agraviada) a sus terapias de estimulación, procedimos a llevarla en los términos fijados por la propia institución, que consistía en ser acompañados por personal de la Casa Hogar [...] y mismas que fueron realizadas a lo largo de más de 13 meses, teniendo como resultado una mejoría por demás estupenda en cuanto a la salud psicológica y emocional y una mejoría respecto a la socialización con otras personas, así la menor (agraviada) comenzó a tener un vínculo más directo con los suscritos y viceversa, fortaleciendo con ello los lazos afectivos.

8. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...], solicitamos a la Directora de la Casa Hogar [...], nos permitiera ser padrinos de la menor (agraviada), ya que el sacramento bautismal se impartía a varios de los menores el día [...] del mes [...] del año [...], a lo que la Casa Hogar [...] por escrito el día [...] del mes [...] del año [...] nos contestó que con gusto nos permitirían ser padrinos bautismales de la menor y que además deberíamos comprarle y tener listo el vestido, zapatos y sus accesorios para el día del bautizo.

9. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] solicitamos por escrito a la Casa Hogar [...] nos permitiera convivir los fines de semana fuera de la institución con la menor (agraviada) la menor (agraviada), con el objeto de que tuviera un tiempo de esparcimiento, comprometiéndonos a darle protección, atención y cuidado, ya en ese tiempo conocían nuestra calidad humana, nuestros valores, investigamos si podíamos obtener el permiso y encontramos el artículo 562 en el Código Civil del Estado, en su apartado de custodias institucionales, el cual favorecía a la menor (agraviada), ya que se refiere la posibilidad legal de convivencia de menores institucionalizados.

10. Con fecha día [...] del mes [...] del año [...] nos contestó por parte de la Casa Hogar [...] el escrito de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], manifestándonos que no podían acceder a nuestra petición de convivir fuera de la institución los fines de semana con la menor (agraviada), ya que la guarda y custodia de la menor la ostentaban ellos a petición del Ministerio Público y que además existía un oficio girado por el propio Consejo Estatal de Familia en el cual prohibían la convivencia con voluntarios fuera de las instalaciones de la Casa Hogar, situación que dista de lo señalado por la propia ley civil del estado.

11. Ante tal situación y un poco molestos por la contestación por parte de la Casa Hogar [...] respecto de que ellos ostentaban la custodia de nuestra menor (agraviada), presentamos un nuevo escrito con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], donde solicitamos a la institución Casa Hogar [...], nos manifestara ante quién debíamos acudir a efecto de solicitar formalmente la misma, escrito que fue contestado mediante oficio de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], indicándonos que es ante el Consejo Estatal de Familia quien podrá intervenir y consentir una custodia.

Cabe señalar que en los últimos 6 meses hemos tenido convivencia con la menor (agraviada) y otros niños fuera de la casa hogar, siempre acompañados por personal del albergue, ya que se nos ha permitido llevarlos de paseo a efecto de que tengan un tiempo de calidad y esparcimiento con el único objetivo de que disfruten al igual que otros niños de su edad.

12. Ante tal situación y con pleno conocimiento de los requisitos para iniciar un trámite de custodia ante el Consejo Estatal de Familia, solicitamos a la Dirección General de la Casa Hogar [...] nos permitieran una copia certificada de la cartilla de vacunación de la menor (agraviada), mediante escrito de fecha del día [...] del mes [...] del año [...], situación que fue negada con fecha del día [...] del mes [...] del año [...].

13. Con fecha del día [...] del mes [...] del año [...], ante la impotencia de que la Casa Hogar [...] no permitiera consentir la custodia con la agraviada [...], presentamos formal solicitud por escrito de convivencia y custodia al Consejo Estatal de Familia, anexando a la misma los requisitos que la propia institución lista para que una custodia pueda ser otorgada a cualquier ciudadano que reúna los lineamientos señalados por ellos y que emanan de lo que marca la ley civil del estado, y misma que acompañamos con todo y los anexos presentados a ellos.

14. Con fecha de los días día [...] de los meses de [...] y [...] del año [...], después de innumerables llamadas al Consejo Estatal de Familia y de estar esperando la respuesta del propio Consejo Estatal de Familia, misma que no era otorgada en virtud de que según refirieron en cada llamada no se encontraba integrado el Pleno del Consejo Estatal de Familia, y que por tal motivo no era posible dar respuesta, por lo que al estar presionando por parte de nuestros representantes legales los lics. Eduardo Manuel García Gutiérrez y Eusebia Sosa Márquez, el Consejo Estatal de Familia nos contestó mediante oficio [...] el día [...] del mes [...] del año [...], mediante oficio firmado por la propia Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, en el cual de manera escueta, carente de fundamentación y motivación legal, se nos refirió que no era posible acceder a nuestras pretensiones y que si considerábamos que nos asistía algún derecho lo hiciéramos valer ante la instancia judicial correspondiente, situación indignante que violenta tanto los derechos humanos y legales de nuestra menor (...) y la de los suscritos, ya que en dicho oficio jamás refieren **el porqué no** al proceder de nuestra solicitud de custodia, simplemente se salen por la tangente, **importándole muy poco el bienestar físico, emocional y jurídico de la menor (agraviada)**, ya que niegan la

posibilidad de que la menor (agraviada) acceda a los derechos consagrados por la legislación civil y a los derechos internacionales de los niños y de Jalisco, lo cual se traduce en una negativa llana a permitirle desarrollarse en un ambiente sano y en familia.

15. Así mismo resulta aberrante la actitud de la propia Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia y de los integrantes del Pleno de la misma dependencia, quienes indican y reconocen en el oficio de referencia que en virtud de que los suscritos mostramos un interés por la menor (agraviada), entonces se avocarían a resolver la situación jurídica de la menor, por lo que más ofensivo resulta que si no hubiéramos interpuesto solicitud formal de custodia ante ellos, la menor (agraviada) seguiría sufriendo del **abandono institucional de su tutor “institucional”** y **ser omisos** en el seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico, condenándola al olvido y conminándola a pasar su infancia y desarrollo en una institución y no en el seno de una familia, y no con ello estamos manifestando que los albergues sean malos, pero porqué, si tiene la posibilidad de integrarse a una familia, cual es el empecinamiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia señor Juez para negarle tal derecho, es absurdo y falto de humanidad. Es importante destacar que la menor en referencia fue registrada 3 años después de su ingreso a la Casa Hogar [...], y lo peor es que el caso de la menor (...) está en total abandono por parte del Consejo Estatal de Familia, ya que ingresó a la Casa Hogar en el mes [...] del año [...] y a la fecha sigue en el departamento de custodia, donde el **C. José Luis Alejandro Ayala** no ha resuelto su situación, lo que demuestra su desinterés.

Cabe señalar que nuestro principal objetivo, tal como lo marca la Convención Internacional de la Derechos de los Niños es proporcionarle a la menor (agraviada) una mejor calidad de vida, teniendo la oportunidad de vivir en un entorno familiar sano, brindándole protección, atención, amor, cuidado, alimento, vestido, salud, educación y diversión, mientras se resuelve su situación legal, situación que al Consejo Estatal de Familia le molesta y cada vez que se le presenta un caso como el de los suscritos operan a favor de sus propios intereses y no de los menores, violando derechos constitucionales y humanos de los menores albergados.

16. En cuanto a la progenitora de la menor (agraviada), cabe destacar que ésta la ha expuesto, ya que no ha tenido el más mínimo sentido de responsabilidad para con la misma, toda vez que la menor fue victima de un delito por omisión, por lo que su progenitora ha incumplido con sus deberes que el ejercicio de la patria potestad le impone conforme a la ley, exponiendo la integridad física y psicológica de la menor (agraviada). Así mismo (agraviada) ha sido víctima de abandono por parte de su progenitora dentro de la institución Casa Hogar [...], quien actualmente la tiene bajo su cuidado y es de resaltar que en misma condición de omisión, olvido y seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico ha sido víctima la menor (agraviada) por el abandono institucional por parte de su tutor institucional el propio Consejo Estatal de Familia.

17. La custodia provisional, definitiva y en su momento la tutela legítima que pretendemos, consideramos que es benéfica, ya que la menor (agraviada) es para nosotros ya parte de nuestra familia por el tiempo en que hemos convivido y que seguimos conviviendo y por la atención y cuidado brindado a ella, conducta contraria a la actitud de abandono a que la menor fue objeto por parte de su progenitora.

18. Los suscritos somos los únicos que hemos estado al pendiente de la menor (agraviada) durante su estancia en la Casa Hogar [...], ya a la misma la tenemos becada y aportamos una cantidad mensual para sus necesidades básicas en la cuenta bancaria [...] a nombre de [...] de la institución bancaria [...].

19. El Consejo Estatal de Familia está violando los derechos de la menor que están consagrados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, así como el derecho que tiene de estar en un ambiente sano que favorezca su desarrollo integral, visto lo anterior como interés superior del menor tiene derecho a un nombre, que se le trasmitan los valores éticos y consideramos que la progenitora de la menor carece de ella para su conducta; así mismo, a los padres incumbe la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo de los hijos, y la progenitora de la menor no tiene el sentido de esa responsabilidad y han puesto en riesgo la integridad física de la menor (agraviada) y que el Consejo Estatal de la Familia ha continuado violentando. Por lo anterior, no puede la progenitora de la menor (agraviada), mantener y cuidar de manera responsable a la menor, ni brindarle la educación y ejemplo para llevar una vida decorosa, honesta y sobre todo rodeada de amor como debe ser la infancia de un niño.

20. El propio Consejo Estatal de Familia, “tutor institucional” de la menor (agraviada), están violando los derechos que su pupila tiene, y que están consagrados en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, así como el derecho que tiene de estar en un ambiente sano que favorezca su desarrollo integral, visto lo anterior como interés superior del menor tiene derecho a que se le trasmitan los valores éticos, y consideramos que la ahora demandada ha sido omisa en dar seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico y ha faltado en darle la atención que la menor (agraviada) merece, ya que queda demostrado que después de 3 años ha violentado sus derechos más elementales, por lo que el Consejo Estatal de Familia transgredió los derechos humanos de igualdad de la menor (agraviada), en su modalidad del derecho al nombre y a la nacionalidad, así como a los derechos del niño, y ha sido y sigue siendo irregular en su actuar, por lo anterior no puede el Consejo Estatal de Familia continuar siendo Tutor Institucional de la menor (agraviada), ya que desde que se ostentó con tal carácter ha dejado en total abandono institucional a la menor (agraviada), cabe señalar que dicha conducta omisa ha sido constante por varios años y en perjuicio de sus pupilos, misma que ya fue demostrada en casos anteriores y actualmente la Comisión de Derechos Humanos Jalisco tiene varias recomendaciones, que en su gran parte cometió la misma violación a los derechos humanos de otro de sus pupilos, recomendaciones que a la fecha no le ha dado cumplimiento, téngasenos transcribiendo las conclusiones de la recomendación [...].



De la anterior relación de hechos me permito formular las siguientes consideraciones:

A) El Consejo Estatal de Familia se ha conducido indebidamente en el desempeño de su cargo, toda vez que la menor (agraviada) ha estado en total abandono institucional por parte de su tutor el propio Consejo Estatal de Familia y que afecta a la menor (agraviada), al ser omisa en dar seguimiento de su bienestar físico, emocional y jurídico.

B) Conforme al artículo 46 del Código Civil Estatal, la mayoría de edad comienza a los 18 dieciocho años de edad, por lo cual la menor (agraviada) es incapaz según lo determinado en los artículos 49 fracción I y 605 fracción I del mismo ordenamiento legal, y al estar albergada en la Casa Hogar [...] la menor de referencia debió, de conformidad con el artículo 572 del Código Civil, tendrá que gozar de una protección especial por parte de la sociedad y el Estado, lo que al Consejo Estatal de Familia no le ha importado en lo mas mínimo.

A la señora (...) progenitora de la menor (agraviada), a la C. Secretaria Ejecutiva Del Consejo Estatal de Familia, a los C. integrantes del pleno del Consejo Estatal de Familia del Estado de Jalisco y la Casa Hogar [...] en vía a este última de *litis* consorcio pasivo necesario en virtud de ser ésta última quien tiene a su cargo la guarda y custodia de la menor (agraviada) y ser causahabiente del Consejo Estatal de Familia les demandaremos ante los Juzgados de lo Familiar la pérdida de la patria potestad y la custodia provisional y definitiva de la menor, misma que se encuentra en trámite de presentación...

2. El día [...] del mes de [...] del año [...] se admitió la queja solo en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, y se le requirió para que rindiera su informa de ley. También se solicitó al Juez de lo Criminal que remitiera a este organismo copia certificada del expediente [...].

3. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual rindió su informe a esta Comisión, del que se destaca:

... en el presente caso a los (quejosos 1 y 2) no les une con la infante mencionada ningún vínculo de parentesco o consanguíneo y mucho menos detenta su representación legal al no surtirse las hipótesis que marca el Código Civil para la representación de los incapaces, atento a lo que me permito señalar a continuación:

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

Artículo 604. La tutela se ejercerá en los casos siguientes:

I. Sobre quienes no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos; y

II. Sobre quienes estando sujetos a patria potestad:

a) Reciban bienes, ya sea por legado o por herencia...

b) Tengan intereses opuestos a quien ejerce sobre ellos la patria potestad; y

c) En el caso de oposición de intereses entre dos o más menores sujetos a una misma patria potestad.

Artículo 605. Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad; y

II. Los mayores de edad que no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

[...]

Artículo 615. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Así las cosas a los (quejosos 1 y 2) no se les ha conferido la representación de la menor (agraviada) por autoridad competente, lejos de eso la representación legítima le corresponde al Organismo a mi cargo, situación que es de conocimiento público y que se basa en lo que señala el artículo 639 del ordenamiento civil invocado.

Independientemente de lo antes mencionado, esa Comisión pasó por alto la disposición consagrada en el artículo 56 último párrafo de su propia Ley que señala: “Cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar cuando menos el nombre y demás datos que se tengan de este último, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la inconformidad”, lo que en la especie no sucedió ya que ni se proporcionó los datos de los progenitores ni obviamente fue el Consejo a mi cargo el que solicitó la intervención de la Comisión.

Sin embargo, me permito dar contestación a lo señalado por los (quejosos 1 y 2) en los siguientes términos:

1. Por lo que respecta a la presunta omisión de este H. Consejo en cuanto al registro de nacimiento de la menor, hago de su conocimiento que de acuerdo a lo establecido por el

artículo 41 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, para proceder al levantamiento del acta de nacimiento deberá exhibirse la constancia única de nacimiento.

Ahora bien, al extraviarse dicho documento resulta necesaria la presentación de una denuncia por este hecho ante el agente del Ministerio Público correspondiente, o bien proceder a recabar la información de dos testigos a los cuales les conste el estado ingravidez de la progenitora, así como la fecha de nacimiento.

En este entendido, en el mes de [...] del año [...] se localizó a la (...), progenitora de la menor, quien proporcionó a este H. organismo copia simple de la constancia de alumbramiento, por tanto era necesaria su presencia para llevar a cabo alguno de los trámites señalados en el párrafo anterior, sin embargo, debido a que la persona en mención consumía drogas y alcohol, fue imposible su localización posterior.

No obstante esto, este H. Consejo realizó las gestiones para la obtención del resto de la documentación necesaria para llevar a cabo el registro de la menor (AGRAVIADA), mismo que fue realizado en el mes de septiembre del 2010, a través de la Procuraduría Social del Estado, con fundamento en el artículo 49 de la Ley del Registro Civil, tras haber efectuado dos búsquedas más de la progenitora de la menor.

2. Por otro lado, en lo que respecta a la petición de custodia presentada por los (quejosos 1 y 2) en este H. Consejo, efectivamente se sugirió a los mismos, que si consideraban tener un derecho sobre la menor, el mismo se hiciera valer ante la instancia judicial correspondiente, lo anterior en virtud de que Consejo Estatal de Familia no está facultado para autorizar la custodia de un menor puesto a su disposición, esto con fundamento en el artículo 572 de Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece que será el Juez de la causa quien tomará la determinación si la custodia que pueda ejercer una persona determinada sobre un menor, es lo más conveniente para el mismo, luego entonces, es el único facultado para decretar o no sobre la solicitud planteada.

En cuanto al hecho de que la petición de custodia de los (quejosos 1 y 2) motivó que el expediente de la menor (agraviada), sea turnado a la jefatura de tutela, para su liberación jurídica, manifiesto que es falso, ya que hasta antes de dicha solicitud, se habían recabado los documentos considerados fundatorios para iniciar el procedimiento judicial correspondiente, por lo que se arroja la carga de la prueba a los (quejosos 1 y 2) para que acrediten su dicho.

A fin de dar cumplimiento a lo solicitado, acompaño al presente copias certificadas del expediente interno relativo a la menor (agraviada), así mismo solicito que dicha documentación no sea exhibida a persona ajena a la institución a la cual representa, dado el carácter confidencial de la información contenida en el mismo...

4. El día [...] del mes de [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio en el expediente de queja, y nuevamente se solicitó al titular del Juzgado de lo Criminal que remitiera la copia certificada del expediente penal [...]. Al procurador general de Justicia del Estado se le pidió que enviara copia certificada de las constancias del acta de hechos [...] y de la indagatoria [...]. Al titular de la jefatura de Tutela del CEF se le pidió que proporcionara a esta Comisión copia certificada de las actuaciones efectuadas por dicho organismo ante el Juzgado Familiar, en relación con la menor de edad (agraviada).

5. Mediante acuerdo del día [...] del mes de [...] del año [...], se solicitó a la secretaria ejecutiva del CEF que proporcionara el domicilio de la casa hogar en la que se encontraba albergada la menor de edad (agraviada), así como el nombre de la persona que dirige el albergue. Información que otorgó mediante oficio [...], recibido el día [...] del mes de [...] del año [...].

6. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado Ciro Carbonell Ríos, jefe de Tutela del CEF, mediante el cual informó a esta Comisión que en los archivos de ese organismo no se encontró antecedente sobre algún trámite judicial familiar relacionado con la niña (agraviada).

7. El día [...] del mes de [...] del año [...], una visitadora adjunta de este organismo practicó una investigación de campo en la casa hogar [...]. El acta que con ese motivo se suscribió se transcribe en el capítulo de evidencias.

8. El día [...] del mes de [...] del año [...] se comunicaron por teléfono a esta Comisión los (quejosos 1 y 2). En el acta que con ese motivo suscribió la visitadora adjunta que recibió la llamada, se asentó:

... en uso de la voz el (quejoso 1), me informa [...] que ellos son las personas interesadas en hacer el trámite de adopción de la menor (agraviada), ya que son (...) de ella; sin embargo, el CEF no permite que hagan el trámite de adopción ante el Juez Familiar [...] porque hasta la fecha dicha menor está en abandono institucional por parte del CEF, ya que dicha menor se encuentra a su disposición desde que tenía 6 seis meses y que en el [mes] del año [...] cumplirá 4 años, y que a la fecha el CEF no ha demandado ante el Juez Familiar la pérdida de la patria potestad, y menos aún darle trámite, lo que impide que ellos puedan solicitar la adopción de la menor ante un Juzgado Familiar, [...] por lo que insisten en que hay omisión de parte de dicha institución en perjuicio del interés superior de la menor, ya que con su omisión el CEF está impidiendo que esta menor de edad se integre a

una familia y que tenga papá y mamá, y siga en una Casa Hogar. Que ellos como sus padrinos, y al no tener familiares que la busquen, consideran que tienen derecho a solicitar la custodia provisional, que de hecho ya la habían solicitado al CEF, pero no les dieron respuesta fundada y motivada...

9. El día [...] del mes de [...] del año [...] compareció a esta Comisión el abogado de los (quejosos 1 y 2), quien allegó copia de un escrito signado por los (quejosos 1 y 2), dirigido al Pleno del CEF, así como a la secretaria ejecutiva y al jefe de Custodias del propio Consejo, con sello de recibido el mismo día en dicho organismo, mediante el cual solicitaron la custodia provisional de la menor de edad (agraviada). También proporcionó los números de expedientes abiertos en diversos juzgados de lo familiar, y dijo que en ellos se aprecian las múltiples gestiones que han intentado (quejoso 1 y 2) para conseguir la custodia provisional de la menor (agraviada).

En la misma fecha, este organismo acordó solicitar copia certificada de lo actuado en los expedientes diversos expedientes número [...] de los variados Juzgados Familiares.

10. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el maestro José de Jesús Angulo Aguirre, Juez de lo Penal del Primer Partido Judicial del Estado, al que anexó copia certificada del expediente relativo al proceso [...], seguido en contra de (...), por el delito de abandono de personas en agravio de la niña (agraviada).

11. El día [...] del mes de [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el abogado Gustavo Benjamín Miranda Álvarez, encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), al que anexó el diverso [...] firmado por la licenciada Sara Gabriela Eng Goon Garayzal, encargada de la Coordinación de Atención a Delitos Cometidos en Agravio de Menores, Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la PGJE, con el cual envió copia certificada de las constancias del acta de hechos [...], así como de la averiguación previa [...].

12. El día [...] del mes de [...] del año [...] se pidió a la secretaria ejecutiva del CEF que informara si promovió demanda de pérdida de patria potestad de la menor de edad (agraviada), en contra de (...), así como los demás trámites que hubiese

realizado el Consejo respecto de la situación jurídica de dicha niña. En caso afirmativo, que proporcionara el número de expediente y el juzgado de lo familiar que conocía del juicio; de lo contrario, que comunicara los motivos y fundamentos por los cuales no lo hizo. También se le pidió que remitiera copia certificada de los documentos con los que se hubiese dado respuesta a tres escritos firmados por María del Socorro Cabrera Larrañaga, directora de la casa hogar [...], recibidos en el CEF el día [...] del mes de [...] del año [...] y el día [...] del mes de [...] del año [...], y uno más que no tiene fecha de recibido, en los cuales la directora del citado plantel le informó al CEF el abandono institucional en el que se tenía a la menor de edad.

Además, esta Comisión solicitó a la secretaria ejecutiva del CEF que remitiera copia de los siguientes documentos:

a) Las constancias de las visitas efectuadas por personal del CEF a la menor de edad (agraviada) en la casa hogar [...].

b) Las constancias de las visitas realizadas por personal del CEF a la directora de la citada casa hogar, con el objeto de preguntar por la situación personal de la referida menor de edad, como su salud física, mental, emocional, desarrollo, educación, etcétera, con las que se pudiera advertir si dicho organismo estaba al tanto de que prevaleciera el principio del interés superior de la niñez.

c) Las constancias de las gestiones que antes del año 2010 hubiese realizado el CEF para registrar el nacimiento de la niña (agraviada), así como para otorgarle su custodia provisional a quienes hubiesen solicitado ejercer esa responsabilidad.

d) La respuesta a la solicitud que le dirigieron los (quejosos 1 y 2), respecto de que se les otorgara la custodia provisional de la niña (agraviada).

13. El día [...] del mes de [...] del año [...] se admitieron diversas pruebas documentales ofrecidas por los (quejosos 1 y 2), las cuales se describen en el capítulo de evidencias de esta resolución.

14. El día [...] del mes de [...] del año [...] se solicitó al Juez de lo Familiar que remitiera copia del expediente [...].

## II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del expediente [...] que se formó en el CEF, relativo a la niña (agraviada), del que destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por la licenciada Irma Lidia López Pérez, agente del Ministerio Público adscrita al Área Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, dirigido a la secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual le remitió copia certificada de lo actuado hasta entonces en la averiguación previa [...], en la que se decretó la protección de la menor de edad “NN femenina” y se ordenó su traslado al albergue denominado [...], a disposición del CEF. En dicho oficio la agente ministerial precisó que el envío de las constancias de la indagatoria era para que realizara las funciones inherentes a su cargo.

b) Acuerdo del día [...] del mes de [...] del año [...], emitido por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, mediante el cual tuvo por recibido el oficio [...] y las constancias de la indagatoria [...], de la agencia del Ministerio Público adscrita al Área Especializada en Delitos Sexuales de la PGJE.

c) Oficios [...], del día [...] del mes de [...] del año [...] y oficio [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], ambos signados por la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, girados al director del Hospital Civil Juan I. Menchaca y al director del Antiguo Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, respectivamente, mediante los cuales les solicitó que le informaran si la menor de edad “NN femenina”, de seis meses de edad, había recibido atención por reporte de maltrato. Se observa que en dichos oficios el CEF no proporcionó datos específicos que permitieran la identificación de la niña.

d) Oficio [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por el licenciado Jesús Gudiño Navarro, jefe del Departamento de Custodia del CEF, dirigido a María del Socorro Cabrera Larrañaga, directora del albergue [...], en el que solicitó que le informara la situación de la menor de edad “NN femenina”, de seis meses de edad, y si era visitada por algún familiar.

e) Opinión emitida el día [...] del mes de [...] del año [...], por el licenciado Guillermo Ramos Cordero, adscrito al Departamento de Custodia del CEF, en la que consideró necesario turnar el expediente de la menor de edad “NN femenina”, de seis meses de edad, al área de Trabajo Social del propio Consejo, para la localización de familiares que pudieran estar interesados en obtener su custodia. En dicha opinión se precisó que no se contaba con la constancia de registro de la niña, por lo que se sugirió que se solicitara a los familiares que proporcionaran el acta de nacimiento, o bien la constancia de alumbramiento o la fecha y lugar en que nació.

f) Reporte signado por la licenciada Elizabeth Arreola González, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, elaborado el día [...] del mes de [...] del año [...], en el que asentó que el día [...] de ese mes se realizó la búsqueda de familiares de la menor de edad “NN femenina”, y se localizó al señor (...), padre de (...), progenitora de la niña, y que esta nació el día [...] del mes de [...] del año [...] en el Nuevo Hospital Civil. En dicho reporte se advierte que el abuelo materno de la niña refirió que hacía varios años que su hija (...) no vivía en su casa, debido a que era (...), y con referencia a la niña manifestó: “yo quisiera que si tienen a alguna familia la den en adopción, su madre no se puede ni cuidar sola, ella se (...) y deja todo, [...] yo tengo aquí muchos niños y ya me cansé”. Según lo asentado en el propio reporte, se dejó citatorio a la señora (...) para que el día [...] del mes de [...] del año [...] acudiera al CEF, a fin de realizar el registro de su hija; fecha en la que se presentó en las oficinas de ese organismo e hizo entrega de su acta de nacimiento, de la constancia de alumbramiento de la niña y del número telefónico del padre de su hija, y refirió que es (...), que no tenía empleo ni casa en dónde vivir, y que cuando se requiriera su localización, acudieran a la casa de su papá, ya que él la busca.

g) Oficios [...] y [...], ambos del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por el licenciado José Luis Alejandro Ayala, jefe del Departamento de Custodia del CEF, dirigidos al oficial del Registro Civil número 1 de Guadalajara y al director general del Registro Civil del Estado, respectivamente, mediante los cuales les solicitó que se realizaran gestiones para que se localizara y se expidiera copia certificada del acta de nacimiento de la menor de edad (agraviada) para cuyo efecto les envió copia de la constancia de alumbramiento, con los datos de la fecha de nacimiento y el nombre de la madre. Mediante oficios (...) y (...), ambos del día



[...] del mes de [...] del año [...], el referido servidor público del CEF hizo la misma petición a los citados funcionarios de Registro Civil.

h) Constancia de inexistencia de registro de nacimiento a nombre de (agraviada), expedida el día [...] del mes de [...] del año [...] por el licenciado Jorge Uriel Barba Paredes, director del Archivo General del Registro Civil del Estado.

i) Oficio [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva de CEF, dirigido a Pedro Ruiz Higuera, procurador social del Estado de Jalisco, recibido el día [...] de [...] del mismo año, mediante el cual le solicitó que se girara oficio al oficial de Registro Civil del Municipio de Tonalá, para que se llevara a cabo el registro extemporáneo del nacimiento de la menor de edad “NN femenina” o (agraviada).

j) Escrito dirigido al pleno, a la secretaria ejecutiva y al jefe de Custodia del CEF, signado por quejosos 1 y 2), mediante el cual solicitaron la custodia provisional de la menor de edad (agraviada).

k) Dos constancias, una de junio y la otra del mes [...] de año [...], otorgadas al matrimonio de los (quejosos 1 y 2) por su participación en el módulo correspondiente al programa básico denominados “Fundamentos de la Adopción I” y en el ciclo de conferencias denominado “Fundamentos de la Adopción II”, ambos impartidos por el Instituto de Capacitación Familiar Mejores Familias y A.P.A. Nueva Vida, [...], con un sello que dice “Adopción Mejores Familias Adopción 2010”.

l) Oficio [...] del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por la licenciada Elsa Socorro Rodríguez Sing, directora del área civil, mercantil y segunda instancia de la Procuraduría Social del Estado, dirigido a la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, de cuyo contenido se advierte que le adjuntó el acta administrativa número [...] y copia certificada de la averiguación previa [...] de la agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales de la PGJE, a efecto de que el Consejo realizara el trámite de registro del nacimiento de la niña (agraviada).

m) Acta [...], asentada en el libro (...) de la oficialía número [...] de la Dirección General del Registro Civil de Tonalá, Jalisco, elaborada el día [...] del mes de [...] del año [...], relativa al registro del nacimiento de la niña (agraviada), de cuyo contenido se aprecia que fue presentada por Claudia Corona Marseille.

n) Dos escritos sin fecha, signados por María del Socorro Cabrera Larrañaga, directora de la casa hogar [...], dirigidos a la secretaria ejecutiva del CEF. En el primero de ellos le hizo de su conocimiento que la menor de edad “NN femenina” se encuentra en total abandono institucional; en el segundo, le comunicó que la niña (agraviada) se encuentra en el mismo abandono, y le precisó que no recibe visitas de ningún familiar u otra persona, y nadie se ha preocupado por su estado de salud. También obra una constancia del día [...] del mes de [...] del año [...], signada por la misma directora, de la cual se destaca lo siguiente:

... (agraviada), ingresó a la Casa Hogar [...] a petición del agente del Ministerio Público [...] el día [...] del mes de [...] del año [...] Menor que se encuentra en **abandono institucional**, ya que ninguna persona, familiar o institución, se ha preocupado por las necesidades físicas, psicológicas y clínicas de (agraviada), asimismo, a la fecha de presentación, no recibe ninguna persona o familiar.

Por lo anterior expuesto de la manera más atenta, se me tenga informando **abandono institucional** que agravia a la menor de nombre (agraviada) en las instalaciones de la Casa Hogar [...].

ñ) Copia certificada del acta de bautismo de la menor de edad (agraviada), celebrado el día [...] del mes de [...] del año [...] en la parroquia de Santa Sofía, en Tlaquepaque, Jalisco, en la que se advierte que sus (quejosos 1 y 2).

o) Copia del oficio número [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], firmado por el licenciado Gabriel Valdez Albarrán, jefe del Departamento de Valoraciones y Estudios Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia del DIF del Estado de México, a través del cual envió a la jefa del Departamento de Adopciones del CEF de Jalisco lo siguiente: “... remito a usted las valoraciones originales del área de psicología y de trabajo social realizadas al matrimonio formado por los (quejosos 1 y 2)...”

p) Valoración psicológica y de trabajo social, realizadas al matrimonio formado por (quejosos 1 y 2), por personal del Departamento de Valoraciones y Estudios

Biopsicosociales para Adopción y Apoyo a la Familia, dependiente del DIF del Estado de México, del día [...] del mes de [...] del año [...], en la que se concluyó que se trata de un matrimonio estable y funcional, con adecuadas características de personalidad, y que es viable para la adopción que solicita.

q) Oficio [...] del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por la licenciada Claudia Corona Marseille, enviado a los (quejosos 1 y 2), en el que les comunicó:

... de conformidad con lo establecido por el artículo 639 del Código Civil del Estado, el Consejo Estatal de Familia ejerce el cargo de tutor institucional de los menores que son puestos a su disposición, por tanto, este H. Organismo asume la representatividad de los infantes con la finalidad de resolver su situación jurídica.

Así las cosas, en cuanto al expediente concerniente a la menor (agraviada), se determinó su derivación a la Jefatura de Tutela, con la finalidad de realizar las acciones legales encaminadas a resolver la situación de la menor.

Así las cosas la petición de custodia presentada por ustedes, respecto de la menor (agraviada), fue puesta a consideración del Pleno de este H. Consejo Estatal de Familia, habiendo acordado iniciar el proceso legal a favor de la infante ante el Juez de Primera Instancia, por lo que se les conmina a que en caso de que consideren tener algún derecho sobre la menor, el mismo se haga valer ante la instancia judicial correspondiente.

2. Copia certificada del expediente relativo a la causa penal [...] del Juzgado de lo Criminal, instruida en contra de (...), por el delito de abandono de personas en agravio de la menor de edad (agraviada), del que destacan las siguientes constancias:

a) Acuerdo ministerial del día [...] del mes de [...] del año [...], mediante el cual se decretó el auxilio y protección de infante “NN femenina” de 6 meses de edad, y se ordenó su traslado al albergue denominado [...], a disposición del CEF. También se ordenó girar oficio al presidente de dicho Consejo, a efecto de que tuviera la intervención inherente a sus funciones, de conformidad con el artículo 639, fracción II, del Código Civil del Estado.

b) Declaración ministerial rendida el día [...] del mes de [...] del año [...] por la trabajadora social María Rosalba Andrade López, adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, de la cual se destaca:

Que siendo el día de hoy se recibió un reporte vía palomar en el cual indicaban que acudiera una unidad policiaca en la colonia Santa Paula de la municipalidad de Tonalá, Jalisco, y al acudir se percataron los elementos policiacos que se encontraba una menor de edad y que ésta al parecer había sido abusada sexualmente por un inculpado de nombre Pedro Hernández Hernández, el cual ya fue puesto a disposición de esta agencia ministerial bajo el número de oficio [...], por lo que se le prestó el auxilio y protección a la menor de edad y es por eso que en estos momentos se deja a disposición de esta agencia ministerial.

c) Declaración ministerial rendida el día [...] del mes de [...] del año [...] por (...), progenitora de la menor de edad, quien refirió que acostumbraba bebidas embriagantes, consumir drogas (cocaína en piedra); que era la segunda vez que se encontraba sujeta a una investigación, que hasta esa fecha no había registrado a su hija, y pensaba registrarla con el nombre de (agraviada)

d) Sentencia pronunciada el día [...] del mes de [...] del año [...] por el juez de lo Penal, en la que declaró a (...) como responsable en la comisión del delito de abandono de personas en agravio de la menor de edad “NN femenina”, de aproximadamente seis meses de edad, o (agraviada).

3. Copia simple de un escrito signado por (quejosos 1 y 2), dirigido al CEF, presentado en dicho organismo el día [...] del mes de [...] del año [...], mediante el cual le solicitaron que se iniciara juicio de pérdida de la patria potestad en contra de la progenitora de la menor de edad (agraviada), para que ellos pudieran promover su adopción.

4. Oficio [...] del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por el licenciado Ciro Carbonell Ríos, jefe de Tutela del CEF, mediante el cual comunicó a esta Comisión que en los archivos de ese organismo no se encontró documentación relativa a algún trámite judicial familiar respecto de la niña (agraviada).

5. Acta que se suscribió el día [...] del mes de [...] del año [...], con motivo de una investigación de campo practicada por una visitadora adjunta de esta Comisión en la casa hogar [...], de cuyo contenido destaca lo siguiente:

... se me pasó a la oficina de la directora, la que me atendió de manera amable, le dije que el motivo de mi presencia era en relación a una queja promovida a favor de (agraviada), y me contesta la directora que dicha menor de edad vive con ellas desde el año [...], y que

desde ese tiempo jamás se ha recibido alguna visita de parte del personal del Consejo Estatal de Familia para verificar la estancia de la menor ni mucho menos su condición de salud, escuela u otra fuente de información en relación a ella, lo único que se recibió en dicho albergue fue un oficio en la fecha en que se llevaron a registrar a la menor, pero esto fue hasta el año [...], y de ahí en adelante, ninguna o ningún funcionario del Consejo Estatal de Familia (CEF) tampoco ha acudido a ver a la niña. Cabe advertir que la directora del plantel que nos ocupa me comunicó que considera con todo ello la menor se encuentra en abandono institucional por dicho Consejo. Al ser así la suscrita visitadora le preguntó a la directora desde qué tiempo lo considera que existe abandono institucional del CEF, y contesta, que desde los tres meses, esto es, cuando le envían a un menor del CEF, y pasan tres meses sin que el Consejo esté pendiente de éstos, ni tenga ninguna supervisión o visita por parte del CEF, entonces ella lo considera como abandono institucional, y que en el caso, no solo es (agraviada) la que se encuentra abandonada por el CEF, sino que tiene a varios niños en dicha situación, y que en el caso de (agraviada), dicha menor no ha recibido nunca visita desde en la fecha en que la dejaron en la casa hogar, ella tenía entonces 6 seis meses, por lo que se le hace muy extraña la conducta de los del CEF, que no dan curso al trámite de adopciones para los menores, ya que ahí ella tiene a varios que sería muy benéfica la adopción, y no entiende las razones por las que no promueven el que dichos niños tengan sus papás adoptivos, ya que ella está enterada que existen muchos papás solicitando el que se les autorice ser papás de alguno de los niños. Aclaró la directora que ella está segura, que si los menores tuvieran conciencia clara de su situación y se les explicara qué es un albergue o casa hogar, y qué es vivir en una familia integrada con papá y mamá, ella está 100% segura de que los menores preferirían a papá y mamá. Además de que el hecho de que no se les de una familia adoptiva a los menores de los albergues, lo que sucede con ello que ella como directora le impiden los del CEF, el proteger a nuevos niños, esto es, a recibirlos, ya que con la actitud que toman los del CEF lo que provocan es que no existan lugares para los nuevos menores que tienen la necesidad de un lugar.

Acto continuo, le mostré a la directora de la casa hogar tres copias de diferentes oficios signados por ella y dirigidos al CEF en el que les informa el abandono institucional en el que se encuentra la menor, pero le aclare que estas copias no tienen fecha de recibido y no entiendo el porqué. Por ello, la directora abrió en mi presencia un expediente personal de la menor (agraviada), para cotejar el contenido de las copias de los oficios que la suscrita portaba y los de dicho expediente, y resulto que uno de ellos no tenía fecha de recibido por el CEF, solo el sello de dicho consejo, y los otros dos sí tienen la fecha de recepción, y una es del día [...] del mes de [...] del año [...], y el otro del [...] del mes de [...] del año [...], pero sí son los tres oficios diferentes...

6. Prueba testimonial recibida el [...] del mes de [...] del año [...], relativa a la declaración que ante esta Comisión rindió Claudia Isabel Rodríguez Mares, subdirectora de la casa hogar [...], quien manifestó:

La niña (agraviada), ingresó a la Casa Hogar, no recuerdo el día pero fue el mes [...] del año [...], por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes manifestaron que la menor antes mencionada como NN femenino, de aproximadamente de cuatro a seis meses de edad, desde dicha fecha hasta a finales del año [...] fue requerida la niña por el Consejo Estatal de Familia (CEF), para su registro de nacimiento, siendo la única fecha que me consta que se ha requerido la menor por parte del CEF para realizar algún trámite o valoración, aclaro, que nunca más fue personal del CEF para ver a la menor, y hasta donde yo sé tampoco han pedido información hasta la fecha sobre la menor, ni ha recibido visitas presenciales del personal del CEF a la referida menor. Lo que sí me consta es que el abogado de la Casa Hogar “[...]” ha presentado ante el CEF los informes de abandono institucional de la menor (agraviada). Me consta que también por parte de familiares de la menor nunca han preguntado por ella, en todo el tiempo de su estancia en el albergue (esto es, por más de tres años), ni vía telefónica ni presencial, lo menciono porque cuando los menores son solicitados, en este caso (agraviada), y que se requiere su presentación para algún trámite o visita, se me notifica porque es mi responsabilidad hacer entrega de la menor o en su defecto dar el informe que es requerido, de igual forma, tengo el manejo y control del expediente. La menor de referencia ha tenido convivencia desde su ingreso con todos los grupos de personas que llegan de alguna forma a apoyar a todos los internos, pero en especial desde mediados del año [...] los (...), quienes solicitaron ser voluntarios de la Casa Hogar, e hicieron empatía con la menor (agraviada), igual por parte de la menor hacia los señores antes mencionados, quienes de forma constante, cada quince días aproximadamente vienen a visitar a la niña dentro de las instalaciones durante el fin de semana, quiero mencionar también que los (quejosos 1 y 2) que son esposos porque hicieron llegar al albergue los documentos que acreditan que es un matrimonio, ya que el sacerdote los solicitó para poder participar como padrinos de bautismo de la menor (agraviada). Ellos, solicitaban se les prestara la niña para sacarla a paseo, pero nunca se les ha autorizado, ya que les ha dicho que todo debe de ser por conducto de CEF. Cuando van los (quejosos 1 y 2) a convivir fuera con la niña, es porque van en grupo, no solo la niña (agraviada), sino que otros niños y personal de la Casa Hogar, que son los responsables de los menores. Aclaro que el matrimonio en cita, han dado ayuda en especie para las necesidades de la Casa Hogar, que son los responsables de los menores. Aclaro que el matrimonio en cita, han dado ayuda en especie para las necesidades de la Casa Hogar, y sí se han preocupado para que a la niña se le den sus terapias psicológicas, que son cada quince días. La niña es muy sana y estable emocionalmente. A partir de que dicho matrimonio como voluntarios iniciaron el convivio con todos los niños, y por los días que ellos asisten, que es fin de semana el área general ya tiene actividades programadas y el área maternal donde está (agraviada), si requiere de apoyos especiales, por ello, se solicitó a los (quejosos 1 y 2) apoyarlos en dicha área que es de donde surge la convivencia de (agraviada) con los (quejosos 1 y 2), su convivencia es muy sana y desde el inicio de ésta la menor (agraviada) ha desarrollado mayores habilidades y sobre todo una estabilidad emocional, agrego que la citada menor habla de ellos, esto es de (quejosos 1 y 2), porque en la semana pregunta si ya van a llegar (quejosos 1 y 2), y cuando llegan la menor se muestra feliz, su expresión, sus gestos, inclusive sus movimientos, y se nota con mayor seguridad

emocional, y ha venido manteniendo una muy buena autoestima, y me consta, porque parte de mi responsabilidad de la Casa Hogar, es hacer rondas en las áreas dentro de la casa que es donde me percató de lo antes manifestado y a través de la licenciada en psicología Linda Cortés, que es psicóloga de la casa hogar, dicha profesionista me comentó que la niña siempre le comenta que (quejosos 1 y 2) fueron a verla y que estuvieron con ella, además, que su ánimo de la menor fue muy bueno al enviarla al preescolar, fue la mejor adaptada, según comenta la educadora del grupo de preescolar, que fue la niña más adaptada del grupo de la Casa Hogar que asisten en dicha escuela, que tienen un buen rol social y un excelente lenguaje y muy buena expresión de emociones y sentimientos. Aclaro que por mi cargo yo les doy el seguimiento a los niños desde su ingreso y durante toda su estancia en la Casa Hogar, escuela, valoraciones médicas, psicólogo y lo que se requiere.

7. Prueba testimonial recibida el [...] del mes de [...] del año [...], relativa a la declaración que ante esta Comisión rindió el (testigo 1), (...) de la casa hogar [...], quien expuso:

... en el mes de [...] del año [...], los (quejosos 1 y 2), solicitaron a la Casa Hogar “[...]” atento permiso para ser voluntarios, y ahí conocieron a la menor de nombre (agraviada), menor que es pupila del Consejo Estatal de Familia (CEF), solicitaron a la directora del albergue de referencia qué se necesitaba para obtener la adopción de la menor, a lo que la directora le contestó que el órgano encargado de dar respuesta a su pregunta era el CEF, y que necesitaban hacer las gestiones directamente a ellos en la institución referida, ya que la Casa Hogar sólo tiene la custodia, la menor se encuentra en total abandono institucional, ya que ingresó en el mes de [...] del año [...], y fue registrada dos años después, y actualmente se encuentra en el albergue en total abandono tanto por familiares como por el mismo CEF, ya que los únicos que han visto por la menor han sido los (quejosos 1 y 2), que a pesar de que estos últimos son originarios del Estado de México, visitan puntualmente a la menor cada quince días y llevan a la citada menor y a todos los demás niños de maternal en compañía de personal de la casa hogar a diferentes actividades recreativas que de no ser por ellos estarían enclaustrados en la Casa Hogar, cabe agregar, que tanto el suscrito como la institución Casa Hogar “[...]” es totalmente ajena a los trámites judiciales y administrativos que promueve los (quejosos 1 y 2) como sus (...). Cada vez que la menor ve a la pareja antes mencionada se emociona y en repetidas ocasiones les manifiesta que cuando se va a ir con ellos, incluso, cuando la pareja se tiene que retirar del albergue y dejar a la menor, (agraviada) se molesta mucho y dura inclusive hasta una o dos horas llorando, es incomprensible como una menor que ha sido abandonada por más de tres años en un albergue no se le permita tener una familia sino que se le condena a seguir en un albergue ya que el CEF a la fecha no ha iniciado el juicio de pérdida de patria potestad a pesar de que la progenitora de la menor de nombre (...) cometió un delito en agravio de (agraviada) y fue condenada por un Juez Penal a una pena privativa de libertad de cuatro años. Me consta el abandono institucional por parte del CEF, porque yo soy el encargado de elaborar los certificados de abandono que el CEF necesita y a la fecha no se ha requerido ninguna

información relativa al menor, solo en el mes de [...] de [...], fue personal del CEF para llevarla a registrar a la menor, y quiero que quede claro que el registro se llevó dos años después de su ingreso de la institución, la Casa Hogar les hizo la observación que la menor no contaba con registro y que no podíamos vulnerar su garantía a un nombre y una identidad, por lo cual el CEF en su momento llevó a cabo el registro de la citada menor. Yo he visto el abandono institucional que tiene la menor de referencia por parte del CEF.

8. Prueba testimonial recibida el [...] del mes de [...] del año [...], relativa a la declaración que ante esta Comisión rindió (testigo 2), quien refirió:

Yo conozco a (quejoso 1 y 2) desde hace cerca de 10 años, tengo viviendo en el Estado de Jalisco tres años, y a mi llegada tuve la oportunidad de conocer la Estancia Hogar [...], y solicité se me permitiera ayudar como voluntaria en la estimulación de los niños más pequeños, soy licenciada en Pedagogía, en psicología e ingeniero industrial y tengo varios diplomados por parte del ITAM (Instituto Tecnológico Autónomo de México), prestándoles servicio de voluntariado en la casa hogar, se me ocurrió en una visita invitar a Adriana que eventualmente realizaba trabajos en Guadalajara, a acompañarme a dicha institución, ella aceptó gustosamente visitando la institución cada quince días, porque ella vive en el Estado de México y trabaja en el Distrito Federal, y cada que ella viene lleva ropa, alimentos, o algunas otras cosas que los niños requieran, en esta convivencia la menor (agraviada), comenzó a encariñarse mucho con ella y con su esposo, al grado de decirles mamá y papá, a los (quejosos 1 y 2) movidos por la búsqueda de la niña hacia ellos comenzaron a prestarle mayor atención personal, acompañándola en ocasiones a sus terapias que determinaba la casa hogar, aclaro, que siempre van acompañados con personal de la casa hogar, y yo he observado que a medida que la niña va creciendo, la identificación para con ellos es mayor, los espera, en ocasiones cuando ellos no pueden estar, porque sólo vienen cada quince días, la menor me pide mi celular para que la comunique yo con su papá y su mamá, se refiere a los (quejosos 1 y 2), diciéndome la niña (agraviada)“ Márcale a mi (quejoso 2) y a mi (quejoso 1)” y cuando tengo oportunidad de que le llame la niña cambia en su estado de ánimo cuando los escucha, proyecta mucho gusto, mucha emoción, y suele estar tranquila el resto de la tarde, en el caso de que no se logre la comunicación la niña insiste, y si no se logra algunas veces se enoja, cambia de estado de ánimo, se hace más caprichosa, y algunas veces llora. Por la convivencia que yo veo entre los (quejosos 1 y 2) y la (agraviada), creo que hay una conexión y afinidad espontánea, como si siempre los hubiera conocido los abraza los besa como si fueran sus padres biológicos, los busca, incluso, si la gente observa hay mucho parecido físico y también en la forma de actuar entre (agraviada) y aunque los (quejosos 1 y 2) Ayudan a todos los chiquitos llevando en la medida de sus posibilidades alimentos y ropa para todos los niños es muy evidente que la niña se siente parte de la familia, (quejosos 1 y 2) han venido conviviendo con los niños de la casa hogar y con la niña desde el mes de [...] del [...]. Tuve la fortuna de que me invitaran al bautismo de la niña, siendo ellos sus padrinos, ceremonia que fue de verdad con mucha cercanía con los (quejosos 1 y 2) y la niña, porque ella se mostraba muy atenta y



muy quietecita, muy cuidadosa y orgullosa del peinado que le hizo (quejoso 2), así como de la ropa con que la vistió, y posteriormente la fiesta que le hizo en el interior de la institución; a (quejoso 1) lo ve con esa búsqueda de protección, de mimo, de seguridad, incluso, de cuidados por él, es muy enternecedor relatar que en una ocasión (quejoso 2) le llevó una bolsa con un peine a la niña y ella inmediatamente decidió que iba a peinar a (quejoso 1), como la niña lo llama, en imitación de (quejosa 2), y al hacerlo le acarició la cara abrió muy grandes los ojos y dijo muy sorprendida, ¡hay mi papá no tiene pelo!, cada vez que la niña tiene oportunidad le gusta acariciarle la cara y decirle (quejoso 1) dime fui, fui, porque estoy guapa, ya me arregló mi mamá, refiriéndose a (quejosa 2); cuando ellos se retiran de la casa hogar, aunque le explican a ella y a todos los niños que van a regresar pronto la niña los ve irse con mucha tristeza y hay ocasiones que se le abraza a (quejoso 2) llorando y (quejoso 1) trata de hacerse fuerte pero (quejoso 2) a veces se le salen las lagrimas al tener que dejar a la niña, diciéndole que tiene que ir a trabajar pero que pronto va a regresar. La niña generalmente se siente con la confianza de pedirles lo que cree necesario a los (quejosos 1 y 2), dentro de su mentalidad infantil, ejemplo tráeme un yogurt, ya no tengo tenis, tráeme una campanita, mi cumple años lo quiero de Mike Mause, para darle el gusto a la niña, vale mencionar también que, aunque los (quejosos 1 y 2) lleguen a la casa hogar y no lleven nada para dar, la niña los recibe con besos y abrazos, cosa que también hacen los otros niños, pero particularmente (agraviada) muestra ante los otros niños que llegó alguien que es de ella, veo esa conexión entre los tres, hay una unión y mucho amor entre ellos, el amor es de verdad en el extenso sentido de la palabra, hay esa identificación, cuidado mutuo, esa búsqueda de los tres por estar juntos, y veo en los (quejosos 1 y 2) la preocupación de ofrecerle algo mejor a la menor (agraviada), como la oportunidad de una vida familiar, un hogar, en el que es verdaderamente esperada, deseada y amada; creo que quieren profundamente a esa niña como ese tiempo de espera fuera el tiempo de (quejosos 2) en el que se va amando al hijo que se espera y se cuida cada detalle para fortalecerlo física y espiritualmente. En el caso de (quejoso 1) se “derrite con la niña, la ve embobado” se sorprende con su ingenio, con sus travesuras de la niña, la protege, trata de cuidarla, le da seguridad, le enseña como hacer las cosas, le explica, juega, incluso con ella hasta Base Ball, porque a la niña le encanta lanzar pelotas, y le fascina que el (quejoso 1) las cache, y le enseñe como cacharlas, la niña para dirigirse a ellos, en ocasiones les dice los (quejosos 1 y 2), o a veces les dice mamá o papá. Si pidieran mi opinión como profesionista, yo no dudaría en otorgarles en forma inmediata la custodia de la menor, pues sé que ellos son verdaderamente capaces de brindarle la estabilidad emocional, económica y la enseñanza de valores con los que la menor (agraviada) puede crecer como una niña segura, llena de afecto y con posibilidades de ser más adelante una profesionista y una madre admirable por haber crecido en el seno de una familia que la ama. Lo que aprecio es esa cercanía entre los tres, una relación espontánea, esas cosas que se dan a primera vista y que van creciendo en afecto con el tiempo.

Aclaro que los (quejosos 1 y 2) han realizado trámites y gestiones necesarios para obtener la custodia provisional de la niña ante el Consejo Estatal de Familia, pero desafortunadamente las respuestas son negativas, tal pareciera que están jugando con su

situación, y el ánimo de ellos nunca va a decaer porque al contrario los fortalece más y si les cierran una puerta la vuelven a tocar, porque saben que la menor (agraviada) los espera, y ellos sienten que tienen que hacer todo lo que esté en sus manos para darle a esta niña lo que esté en sus posibilidades para un mejor futuro, eso lo han comentado entre ellos, conmigo y con sus amigos, cada vez que hay una negativa o documento absurdo del Consejo, ellos nos refieren a todos los que seguimos el caso que van a seguir insistiendo pues todo esto que se interpone lejos de ser obstáculos son una bendición para querer más y más a la niña, porque ahora la saben desprotegida después de que el Consejo no hizo nada por ella durante tres años. Yo nunca he visto que nadie del Consejo se pare por la casa hogar para brindarle una atención a la niña, yo asisto a la casa hogar sábados y domingos, eventualmente entre semana cuando tengo la oportunidad de colaborar con algo de alimentos, pero regularmente sábados y domingos ahí se me encuentra, ahí yo ayudo a darles de comer a los niños, bañarlos, vestirlos, y jugar con ellos, junto con la niñera que tienen asignada de la casa hogar, incluso apapacharlos, leerles cuentos y hacerles saber que son niños amados y que tienen el derecho a un lugar en el mundo. Por todo esto me consta, ya que conozco a los (quejosos 1 y 2), he seguido su caso y he tenido la oportunidad de ver la convivencia de ellos con la niña, y me doy cuenta de cómo el Consejo Estatal de Familia busca siempre un argumento infundado para salirse por la tangente, siendo que deberían de ser los primeros facilitadores para que todos los niños que están en albergues tengan el derecho a la convivencia con personas que los aman y se preocupan por ellos, pero desafortunadamente parece que por el contrario su tarea es obstaculizar los derechos de los niños. Aporto a la CEDHJ fotografías que he tomado con mi celular de algunas vivencias de la menor de edad (agraviada) con los (quejosos 1 y 2).

9. Prueba testimonial recibida el [...] del mes de [...] del año [...], relativa a la declaración que ante esta Comisión rindió el (testigo 3), quien manifestó:

Desde el año [...], los (quejosos 1 y 2) y la menor (agraviada) han asistido a la casa hogar “[...]” con cierta regularidad como cada quince días aproximadamente, a partir de que fueron aceptados como voluntarios en la mencionada institución, a mi me consta porque en repetidas ocasiones los he acompañado de manera personal, y con esto hago saber que conozco de manera personal a la niña (agraviada), así como a los demás niños de dicha institución. Referente al bautizo que ellos tuvieron con la niña, en donde fungieron como padrinos, me consta porque yo estuve presente en la ceremonia del bautizo. Desde que ha pasado el tiempo ha habido una convivencia entre la menor (agraviada) y (los quejosos 1 y 2), bastante aceptable, porque la niña muestra su alegría cuando los ve, y ellos obviamente descargan en ella cariño, amor y confianza. Todo esto yo lo veo de manera muy positiva, porque la niña ha aprendido a ser sociable con las personas y a identificar quien le muestra amor, cariño y protección, puesto que lo expresan de manera fehaciente cuando siempre que los ve hasta les estira los brazos para que la carguen y les da un beso, la niña los abraza, ellos le corresponden de la misma manera, y con esto se ha dado una identificación que cualquier persona que los viera estarían viendo el amor y cariño de padres a hija y

viceversa; esto que le menciono lo hemos vivido mi (...), mi (...) se llama (...), y compartimos eso, y tenemos otra (...) que se llama (...), que también en repetidas ocasiones ha asistido a la casa hogar “[...]”, a quien la menor (agraviada) también la identifica perfectamente, a mí y a mi esposa, también seguro que nos identifica y se nota la alegría de la menor (agraviada) cuando nos ve a todos, esto es, a los (quejosos 1 y 2), (...), (...), mi (...) y yo, lo que todos nosotros como (...) nos identificamos con la niña y ella con nosotros por esa convivencia. Lo que a mi también me consta, es que los (quejosos 1 y 2) han hecho gestiones para lograr la custodia provisional de la niña, y es impresionante el énfasis que le ponen a todos los trámites que tienen que realizar, y con ello es para tratar de cumplir con todos los requisitos que se les han solicitado, y desgraciadamente lo que hemos visto por parte del Consejo Estatal de Familia es un empecinamiento en dar negativas en el trámite de la custodia, a pesar de que los (quejosos 1 y 2) han cumplido al cien por ciento con todos y cada uno de los requisitos. Allá en el Estado de México cuando el Consejo Estatal de Familia pidió el apoyo al DIF de dicho Estado, fue para hacerles exámenes psicológicos, psicométrico así como también visitaron la casa donde ellos viven, de esta manera corroborar las condiciones en que viviría la niña en caso de ser otorgada la custodia. Yo conozco a los (quejosos 1 y 2) y me doy cuenta que ellos tienen voluntad de tener en custodia a la niña, yo veo como mi (...) llora cada vez que hay negativa por parte del Consejo, y los del DIF del Estado de México les entregó un escrito al Consejo Estatal de Familia donde les hacía saber que eran una pareja estable y apta, en perfectas condiciones para proporcionar la custodia y adopción, todo esto, ha traído como consecuencia mucha más unión entre la pareja de (quejosos 1 y 2), que desde mi punto de vista es la mejor que pueda existir como seres humanos. Todo es positivo en relación a los exámenes que les hicieron en el DIF del Estado de México y existen tales constancias en el Consejo Estatal de Familia. De las convivencias que se han tenido con los niños de la casa hogar, los he visto a los (quejosos 1 y 2) agarrando de la mano los tres, con la niña (agraviada) en medio, dándole a la niña todo tipo de muestras de cariño y amor, y la niña expresando hacia ellos una sonrisa, lo cual los hace ver como si ya fueran una verdadera familia. Ellos se preocupan tanto por la niña que están al pendiente de todas sus necesidades, y cada vez que vienen le traen ropa, juguetes, y algunas otras cosas de alimentos, pero aquí quiero recalcar que eso mismo lo hacen para todos los niños del área de maternal de la casa hogar, no sólo para la menor (agraviada). Me consta que la pareja también hace cosas a favor del beneficio de los niños, ya que cambiaron un refrigerador con deficiencias por uno nuevo, y además, de acuerdo a sus posibilidades hacen aportaciones en especie de lo que se requiere en la casa hogar. De la manera que yo he visto todo esto, también mi (...) y mi otra (...) lo han visto así. Todo esto nosotros como (...) de (quejosa 2) lo seguiremos haciendo por el cariño que les hemos tomado a los niños y en especial a la menor (agraviada). Yo no entiendo el porqué las negativas del parte del Consejo, ya que dicen que no está hecha la liberación jurídica de la niña, por lo que con ello siento que ha habido un abandono total del Consejo Estatal de Familia hacia la niña, y eso lo menciono porque como es posible que si la niña nació el día [...] del mes de [...] del año [...] haya sido registrada hasta el mes de [...] del año [...], y a la fecha aún no han iniciado los

trámites correspondientes para la liberación jurídica de la niña, puesto que no hay ningún antecedente del cual tengamos conocimiento por la demanda de custodia de la menor.

10. Copia de un escrito dirigido al pleno del CEF, presentado el día [...] del mes de [...] del año [...], en el que los (quejosos 1 y 2) nuevamente solicitaron la custodia provisional de la menor de edad (agraviada).

11. Copia certificada de los expedientes [...], radicados en los juzgados familiares, en los que se advierte que (quejosos 1 y 2), promovieron diversas acciones para obtener la custodia de la niña (agraviada).

12. Copia certificada de la resolución pronunciada el día [...] del mes de [...] del año [...] en el juicio de amparo [...] del Juzgado [...] de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por los (quejosos 1 y 2) en contra de la secretaria ejecutiva del CEF, de la cual se destaca lo siguiente:

En la especie, destaca que los peticionarios de garantías, básicamente, reclaman:

La negativa tácita a proporcionar copias certificadas del expediente interno del Consejo Estatal de Familia, número [...] relativo a la menor (agraviada);

La negativa a requerir a la Casa Hogar [...] a efecto de que informe la situación actual de la menor y si es visitada por alguna persona, familiar o institución, lo anterior para presentarlo como prueba en el DIF Nacional y con ello, informar la realidad del asunto concerniente a la menor, esto en busca del interés superior de los derechos del niño;

La negativa a informar por escrito lo indebido de que los (quejosos 1 y 2) convivan con la menor de referencia dentro de las instalaciones de la Casa Hogar [...], fundando y motivando su aseveración; la omisión de velar por el interés superior de las niñas y niños del Estado de Jalisco;

Que a la fecha la menor se encuentra en total abandono institucional por parte de la responsable que es su tutor, misma que a la fecha no ha promovido el juicio de pérdida de patria potestad a efecto de liberar su situación jurídica y con ello evitar que se siga en una institución y pueda integrarse a una familia.

El acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil once, por el cual la responsable produjo contestación a la petición formulada por los (quejosos 1 y 2) el día [...] del mes de [...] del año [...].

En este contexto y dado que los actos reclamados en el presente juicio de garantías involucran la posible afectación a una menor de edad, por tanto, es menester dejar establecido que el derecho superior de la niñez se encuentra consagrado, entre otros, en los siguientes ordenamientos legales e instrumentos de derecho internacional suscritos por el Estado mexicano.

[...]

Asimismo, que de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, en el caso, en consideración a que el Consejo Estatal de Familia desempeña el cargo de tutor de la niña (agraviada), mismo que es de orden público e interés social, además, que dicho Consejo entre sus atribuciones tiene la de servir como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, entre otros grupos vulnerables, en la especie, resulta incuestionable que al no proveer, o bien hacerlo, pero con base a una fundamentación y motivación deficientes, a todas y cada una de las solicitudes y manifestaciones de inconformidad expuestas por los promoventes del amparo, en el escrito presentado a la atención de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia el día [...] del mes de [...] del año [...], se vulnera el principio del interés superior de la niñez, en agravio de la menor (agraviada), en tanto que, como quedó anotado en párrafos precedentes, lo que realmente interesa a los (quejosos 1 y 2) es que se resuelva la situación jurídica de la misma, a partir de la promoción oportuna, según corresponda conforme a derecho, del juicio de pérdida de patria potestad, el trámite de convivencia y custodia por los (quejosos 1 y 2), así como evitar el estado de abandono institucional en que aseguran los promoventes se encuentra la menor, y especialmente, preservar y proteger la integridad física y mental de la menor (agraviada), a través de los mecanismos y acciones legales ante las instancias competentes que permitan establecer con suficiente certeza jurídica, que el lugar en el que se encuentra interna es el adecuado y en éste recibe el cuidado y atención que su persona y estado de vulnerabilidad como sujeto de asistencia social.

Lo que de suyo también implica permitir dentro del marco legal aplicable al caso, la sana convivencia de la niña (agraviada) con las personas interesadas en su bienestar e integración a una familia, con independencia de que éstas no tengan un vínculo de parentesco o de sangre en cualquier grado con la menor (agraviada), que le brinde la

satisfacción de sus necesidades, particularmente, afectivas y emocionales, pues en todo caso, es deber de la autoridad responsable así como de aquéllas que por razón de sus funciones tengan competencia en el caso específico, procurar con sustento en la ley la consolidación del interés superior de la niñez, en este caso, aplicado a la menor (agraviada).

Empero, al no haber sucedido en la especie, es dable concluir que se vulneraron en perjuicio de la menor (agraviada), sus derechos humanos fundamentales, primero, porque no obra en autos medio de convicción alguno que acredite la definición de su situación jurídica, así como tampoco qué acciones legales sobre el particular la responsable en el ámbito de su competencia y como tutor de la propia menor, ha llevado a cabo; tampoco existe prueba que demuestre cómo y de qué forma, con independencia de su procedencia o no, la responsable atendió, proveyó o tramitó la solicitud de custodia planteada por los aquí (quejosos 1 y 2) , a pesar de la aclaración que realizaron en el sentido de que la institución de su interés es la custodia y convivencia con la menor y no la adopción.

[...]

Por consiguiente, se impone otorgar el amparo de la Justicia Federal a los (quejosos 1 y 2), para los efectos de que la autoridad responsable Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, en el ámbito de su competencia y ejercicio de la representación legal que le otorga el artículo 38 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, provea lo conducente para que el citado Consejo deje insubsistente el acuerdo del día [...] del mes de [...] del año [...], en el que produjo contestación al escrito de los (quejosos 1 y 2) presentado el día [...] del mes de [...] del mismo año y, en su lugar, pronuncie uno nuevo debida y legalmente fundado y motivado en preceptos de derecho positivo, el que deberá atender en forma precisa, clara y puntual a todas y cada una de las manifestaciones y peticiones de los (quejosos 1 y 2) ; en la inteligencia de que la protección constitucional aquí otorgada le impone la obligación de proveer en forma inmediata, todas las acciones legales ante autoridades competentes, que resulten necesarias para resolver a la brevedad la situación jurídica de la menor (agraviada) y, para que el caso de que para la promoción de alguna de las acciones antes indicadas carezca de competencia legal, entonces, de inmediato, deberá turnar o derivar el asunto a la autoridad que resulte competente; asimismo, deberá llevar a cabo todas las acciones correspondientes tendentes a garantizar la integridad física y mental de la niña (agraviada), respecto del albergue en el que se encuentra interna denominado Casa Hogar [...], de tal suerte que, proporcionen certeza jurídica de que la menor se encuentra bien atendida y protegida en sus derechos humanos fundamentales; igualmente, deberá producir contestación a los (quejosos 1 y 2) , respecto de su pretensión de obtener la custodia de la niña (agraviada) [...] así como convivir con ella en el interior del albergue [...] Lo anterior, en aras de privilegiar el interés superior de la niñez y los principios de legalidad y seguridad jurídica, en el caso, específicamente para que a la brevedad se definan tanto la situación jurídica de la niña agraviada, como para salvaguardar su integridad emocional y física, en su caso, a través de la integración a una familia en términos de ley.

[...]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77, 78, 155, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

#### R E S U E L V E:

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a los (quejosos 1 y 2), contra los actos que reclamaron de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, precisados en el resultando primero y en los términos y para los efectos establecidos en el considerando último de esta sentencia.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De los antecedentes y hechos, así como de las evidencias que se recabaron por esta Comisión, se advierte que los (quejosos 1 y 2) se inconformaron a favor de su ahijada de bautismo, la menor de edad (agraviada), en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del CEF, a quien le atribuyeron que no veló por que prevaleciera en su beneficio el principio del interés superior de la niñez. Afirmaron que dicha funcionaria no realizó las acciones necesarias para otorgarle a la niña una identidad, ya que omitió registrar oportunamente su nacimiento, con lo cual se le negó el derecho, durante casi dos años y medio, a tener un nombre y una nacionalidad, situación que quedó plenamente demostrada con las pruebas que se recabaron. El CEF, en su calidad de tutor institucional, tampoco estuvo al pendiente de su desarrollo integral, pues no verificó su estado de salud física, emocional y psicológica.

Lo anterior refleja un total abandono institucional del CEF, en agravio de la menor de edad (agraviada). Además de que no promovió alguna acción ante las autoridades competentes para liberarla de su incertidumbre jurídica, y entorpeció las acciones que intentaron los (quejosos 1 y 2), en su carácter de padrinos de bautismo de la niña, para otorgarle una familia.

En efecto, como se demostró con la prueba documental pública, consistente en el oficio [...] del día [...] del mes de [...] del año [...], signado por la licenciada Irma Lilia López Pérez, agente del Ministerio Público adscrita al área especializada en Delitos Sexuales de la PGJE, dicha funcionaria puso a disposición de la secretaria ejecutiva del CEF a la niña (agraviada), entonces de seis meses de edad y sin un

nombre que la identificara, en el interior de la casa hogar [...], y le pidió que realizara las funciones inherentes a su cargo, para cuyo efecto le remitió copia certificada de lo actuado en la averiguación previa [...], en la que constan los datos relativos al nombre y domicilio de la casa hogar en la que se dejó en custodia a la niña, así como el domicilio de sus familiares, por lo que el CEF estaba en condiciones de ejercer las atribuciones que la ley le otorga para garantizar su seguridad jurídica, verificar que se le otorgara una atención adecuada para su salud, y darle seguimiento a su bienestar físico, psicológico, emocional y jurídico. Sin embargo, se le mantuvo en total abandono institucional, no obstante el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, tanto por su edad, en la que requería de cuidados especiales, como por las circunstancias que motivaron el dictado de la medida que para su protección dictó el Ministerio Público, pues estuvo prácticamente olvidada por el CEF, y ello la convirtió en más vulnerable de lo que ya estaba, por lo que, al no realizar su función dicho organismo, se acrecentó la situación del olvido de la niña, no solo por su progenitora, sino también por su propio tutor institucional.

Además de lo anterior, el CEF también omitió promover, ante la autoridad judicial, la pérdida de la patria potestad en contra de la progenitora de la niña (agraviada), no obstante que conocía los motivos de su detención y encausamiento penal, puesto que se le envió copia certificada de la averiguación previa y no había algún familiar que se pudiera responsabilizar de su cuidado y atención. Desde el día [...] del mes de [...] del año [...], la licenciada Elizabeth Arreola González, adscrita al Departamento de Custodia del CEF, hizo un reporte en el que se asentó lo relativo a la entrevista que sostuvo con el señor (...), (...) de la menor de edad agraviada, quien, en alusión a la niña, le expuso a dicha funcionaria: “yo quisiera que si tienen a alguna familia denla en adopción, su (...) no se puede ni cuidar sola, ella se (...) y deja todo [...] yo tengo aquí muchos niños y ya me cansé”.

Como se observa, el (...) de la niña (agraviada) fue sensato y congruente en el sentido de que su (...) perteneciera a una familia, al ser ésta una institución reconocida como el núcleo fundamental para su sana formación, en la que estaría protegida y resguardada, con un sentido de pertenencia y seguridad. Por ello, el CEF debió analizar la petición que se le hizo sobre su custodia y resolver de manera fundada y motivada lo más conveniente y favorable para ella, a fin de protegerla, dada su situación de vulnerabilidad, para evitar que se quedara por más



tiempo en una casa hogar. Sin embargo, la secretaria ejecutiva del CEF no lo hizo ni realizó las acciones legales necesarias ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo un trámite de adopción, y con ello garantizar el derecho de la menor de edad a desarrollarse dentro del ámbito de un grupo humano que le ofrezca un acercamiento y seguridad, como lo es una familia adoptiva que le pueda proporcionar afecto, amor, cuidado y atención a sus necesidades económicas, así como velar por su salud integral, educación y lo que ella requiera para hacer efectivo en su favor el principio del interés superior de la niñez. Sin embargo, el CEF le ha negado este derecho, al obstaculizar el acceso a vivir en el seno de una familia que le proporcione afecto y un ambiente para su sano desarrollo con seguridad y bienestar, como cualquier niña y niño lo requiere. En efecto, esa omisión quedó plenamente demostrada, ya que mediante oficio [...], del día [...] del mes de [...] del año [...], el licenciado Ciro Carbonell Ríos, jefe de Tutela del CEF, informó a esta Comisión que en el Consejo no se encontró ningún documento en el que constara algún trámite judicial de carácter familiar respecto de la menor de edad (agraviada), lo cual denota que no se ejercieron acciones legales para darle certeza jurídica.

La investigación de campo efectuada el día [...] del mes de [...] del año [...] por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la casa hogar [...], en donde se encuentra viviendo la niña agraviada, así como los testimonios de los (testigos 1, 2, 3 y 4), recibidos en este organismo el día [...] y el día [...] del mes de [...] del año [...], evidencian que, efectivamente, la menor (agraviada) ha estado en total abandono institucional por parte del CEF, y así lo aseguró también la directora de la referida casa hogar, quien manifestó que la niña vivía ahí desde el mes de [...] del año [...], cuando tenía seis meses de edad, y que desde entonces no había recibido visita de algún familiar o de personal del CEF, ni siquiera para verificar su estancia en el lugar, y agregó que en tres ocasiones comunicó por escrito a la secretaria ejecutiva del CEF sobre el abandono institucional en que se encontraba, uno recibido en el Consejo el día [...] del mes de [...] del año [...], otro el día [...] del mes de [...] del año [...] y uno más que carecía de la fecha de recepción.

De las constancias del expediente interno del CEF, relativo a la niña (agraviada), se advierte que desde el día [...] del mes de [...] del año [...], la autoridad ministerial la puso a su disposición en la casa hogar, pero fue hasta seis meses después, esto es, el día [...] del mes de [...] del año [...], cuando personal del Consejo visitó a sus

familiares, y tres días después la señora (...), madre de la referida menor de edad, proporcionó al CEF los documentos necesarios para registrar el nacimiento de su hija. No obstante ello, ese organismo dejó transcurrir casi otros dos años antes de gestionar ante el procurador social del estado que se girara oficio al oficial del registro Civil de Tonalá, Jalisco, a efecto de que se llevara a cabo el registro de nacimiento, el cual finalmente se realizó el día [...] del mes de [...] del año [...], según consta en el acta [...], del libro [...] de la Oficialía del Registro Civil [...] de Tonalá (evidencias 1, incisos a, b, f, i, l y m), por lo que, efectivamente, el Consejo no cumplió oportunamente con su obligación de otorgar a su pupila una identidad y una nacionalidad. Con ello se transgredió el derecho de la menor de edad (agraviada) a tener un nombre, tal como se establece en los artículos 3.1, 3.2, 7.1, 8.1 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dicen:

#### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

#### Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

#### Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

De igual forma, dejó de observar los principios 3 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que señalan respectivamente: “El niño tiene derecho, desde su

nacimiento, a un nombre y a una nacionalidad”; y “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

Asimismo, dejó de aplicar los artículos 3º, 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica: Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al nombre: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuera necesario.

Artículo 19. Derechos del niño: Todo niño tiene el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

También hizo caso omiso del artículo 6º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, así como del artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

La secretaria ejecutiva del CEF también obstaculizó la posibilidad de que la custodia de la niña (agraviada) le pudiera haber sido confiada a una familia, ya que no le otorgó ningún trámite a la solicitud que en tal sentido presentaron ante esa institución los señores (quejosos 1 y 2), padrinos de bautismo de la menor de edad, quienes adjuntaron a su petición diversos documentos con la finalidad de acreditar que eran personas viables para tener a la niña en custodia. Su solicitud simplemente se ignoró, puesto que no se les otorgó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual también se violó en agravio de ellos su derecho de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero más grave aún resulta que con dicha obstaculización se vulneró el principio del interés superior de la niñez, en agravio de la menor (agraviada), elevado a rango constitucional en nuestro país a partir del día [...] del mes de [...] del año [...], Con independencia de la incorporación de dicho principio al texto constitucional, específicamente en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya era obligación de la licenciada Claudia Corona Marseille, en su carácter de secretaria ejecutiva del CEF, como de cualquier otra

autoridad en nuestro país, velar por su prevalencia, al encontrarse plenamente establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño; instrumento con plena vigencia en México desde su ratificación por el Senado, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

En efecto, el artículo 4º Constitucional, en lo conducente, dispone:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

No es obstáculo para llegar a la anterior determinación, lo asentado por la licenciada Claudia Corona Marseille en su oficio [...], mediante el cual comunicó a los (quejosos 1 y 2) que la petición de custodia presentada por ellos, respecto de la menor de edad (agraviada), se puso a consideración del pleno del CEF y se acordó iniciar el proceso legal a favor de la niña ante la autoridad judicial, ya que dicha funcionaria no aportó ninguna prueba para demostrar que ese órgano colegiado hubiera analizado y valorado el escrito de petición y los documentos que le adjuntaron los inconformes.

De acuerdo con el artículo 558 del Código Civil de Estado, el CEF tiene facultades para consentir y autorizar la custodia de menores de edad, por lo que al no haber hecho una valoración de los dictámenes derivados de los estudios realizados a los (quejosos 1 y 2), padrinos de la niña y solicitantes de su custodia, practicados por personal del DIF del Estado de México, y no otorgarles una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente, la licenciada Claudia Corona Marseille violó el principio del interés superior de la niñez, lo que se robustece con la resolución que se emitió en el juicio de amparo [...], tramitado en el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, promovido por los (quejosos 1 y 2) en contra de la secretaria ejecutiva del CEF, puesto que repercute

en agravio directo de la menor de edad (agraviada), pues es obvio que al retardar trámites y acciones tendentes a que ella se integre a una familia, sin duda se atenta contra la prevalencia de dicho principio y se incurre en violación de sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

La secretaria ejecutiva del CEF les informó a los (quejosos 1 y 2) que, de considerar tener algún derecho sobre la niña, se hiciera valer ante la instancia correspondiente. Al respecto, los (quejosos 1 y 2) promovieron diversas acciones ante algunos juzgados de lo familiar; sin embargo, no les prosperaron, según se advierte de los expedientes [...] de los juzgados familiares.

En este orden de ideas, la secretaria ejecutiva del CEF, al retardar el ejercicio de acciones y trámites ante la autoridad judicial en materia familiar, que favorecieran a la niña (agraviada), dejó de garantizar que se hiciera efectivo en su beneficio el principio del interés superior de la niñez. Con tal inacción la privó de su derecho a convivir y participar como miembro de una familia. Al no promover juicio para hacer valer sus derechos ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, retardó en la niña el goce de su derecho a crecer y convivir en un ambiente familiar, con sentido de pertenencia, con lo cual también se vulneró lo dispuesto en el precepto 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Consejo, en su carácter de tutor institucional, no solo la abandonó, sino que evitó que se cumpliera con la normatividad que la protege.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

También se violaron sus derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, porque como ser humano tiene la garantía de vivir en un Estado de derecho y bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público con la niña (agraviada) como beneficiaria de estos derechos, en igualdad con los demás niños y niñas.

De las pruebas recabadas y allegadas al expediente de queja, no existe algún medio de convicción que demuestre que el Consejo haya dispuesto dar seguimiento a la salud integral de la agraviada en la casa hogar [...], ni siquiera para constatar su estancia en dicho lugar, lo que demuestra el desinterés que tuvo para protegerla y darle una mejor expectativa de vida. Con ello se contravino lo establecido en el artículo 774 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señala: “El Consejo Estatal, Municipal o Intermunicipal es un órgano de participación ciudadana, desconcentrado de los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto dar la atención y seguimiento a los asuntos que le deriven por este código”.

En el mismo sentido, dejó de atender el primer párrafo del artículo 33 del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, que establece: “El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.”

La Declaratoria Estatal de los Derechos de Familia en Jalisco dispone:

Artículo 1°

La familia es la comunidad establecida naturalmente para la diaria convivencia y fundamento de la sociedad, base de las instituciones, de la estabilidad y de la armonía social.

Artículo 2°

Los principios básicos de la vida familiar son el cariño, la equidad, la solidaridad, la reciprocidad, la cooperación, la complementariedad y la fidelidad.

Artículo 3°

[...]

2. La familia tiene como finalidad conservar y desarrollar la especie humana y el perfeccionamiento personal de sus miembros.

Artículo 5°

La familia debe velar por la unidad, la intimidad, la integridad y la estabilidad de su núcleo; es responsabilidad del Estado cuidarla y atenderla en su desarrollo.

Al desatender los preceptos constitucionales y legales que se han citado, la secretaria ejecutiva del CEF incumplió, en agravio de la menor de edad, con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, tercero y último del artículo 1° de la Constitución federal de la república, que en lo conducente disponen:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Además de los preceptos ya citados, resultan aplicables diversos ordenamientos jurídicos de derecho interno e internacional, entre los que destacan los siguientes:

Artículo 133 de la Constitución federal de la república, que dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

## Artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que expone:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones, o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

## La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

### Artículo 2

1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, el sexo, el idioma, la religión la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

### Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.



3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

#### Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

#### Artículo 6

[...]

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas:

#### Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna raza, color, sexo, idioma, religión opinión, política, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 25.

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencias especiales.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981, y en vigor a partir del 22 de junio de 1981:

Artículo 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen, nacionalidad o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Con relación a lo anterior, cabe abundar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

La Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco destaca:

Artículo 5.

Las niñas, los niños y los adolescentes, independientemente de los que otorguen otras leyes, tendrán los siguientes derechos:

[...]

V. A un ambiente familiar sano

[...]

Artículo 27.

Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a tener un nombre, una nacionalidad, a pertenecer a un grupo social...

Artículo 28.

Los padres o tutores deben inscribirlos en el registro civil que corresponda, inmediatamente después de su nacimiento, asignándoles un nombre y apellidos.

[...]

Artículo 36.

Son niñas, los niños y adolescentes en circunstancias especiales difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

VIII. Víctimas de delito.

[...]

Artículo 41.

Las personas jurídicas, privadas y sociales que tengan por objeto la atención y apoyo a las niñas, los niños y adolescentes, tendrán como consideración primordial el interés superior de éstos y la protección de sus derechos humanos.

El Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el anterior marco legal en materia de asistencia social, con relación a los menores de edad y a las atribuciones del CEF, prevé:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social y tienen por objeto:

I. Establecer las bases de un Sistema Estatal de Asistencia Social, que promueva la prestación de los servicios a que se refiere el presente Código, la Ley Estatal de Salud, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles de nuestro Estado y los demás ordenamientos aplicables;

II. Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios asistenciales;

III. Garantizar la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipales, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

IV. Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales; y

V. Establecer los lineamientos para apoyar a los sujetos de asistencia social señalados en este ordenamiento.

Artículo 2. Para los efectos de este Código, se entiende por:

I. Asistencia Social.- Es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

II. Asistencia Social Pública.- Son los servicios que promueven y prestan las dependencias e instituciones públicas dedicadas a la asistencia social;

III. Asistencia Social Privada.- Son los servicios que prestan las personas físicas y jurídicas privadas a que se refiere este Código; y

IV. Sistema Estatal.- Es el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

[...]

Artículo 5. Son sujetos de asistencia social, de manera prioritaria, los siguientes:

I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, maltrato o que tengan que ver en investigaciones del Ministerio Público o de procedimientos judiciales en los que se pretenda acreditar su estado de abandono o maltrato;

[...]

Artículo 8. El Sistema Estatal tiene por objeto llevar a cabo coordinadamente, los servicios de asistencia social a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 9. El Sistema Estatal se integra por las dependencias, organismos públicos descentralizados y entidades de la administración pública, tanto estatal como municipal y por las personas físicas y jurídicas privadas, que presten servicios de asistencia social.

[...]

#### Del Consejo Estatal de Familia

Artículo 33. El Consejo Estatal de Familia es un órgano de participación ciudadana y desconcentrado del Organismo Estatal, para dar atención y seguimiento a los asuntos que le devienen de las disposiciones contenidas en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los incapaces y a las personas en edad senil y a la familia.

[...]

Artículo 36. El Consejo Estatal de Familia tiene las siguientes atribuciones:

- I. Las que le asignan las disposiciones contenidas en los Códigos, Civil y de Procedimientos Civiles;
- II. Establecer las políticas y normas técnicas de procedimientos que en el desempeño de sus facultades requieran;
- III. Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del mismo, a propuesta de su presidencia;
- IV. Elaborar su presupuesto anual de ingresos y egresos;
- V. Expedir y modificar su Reglamento Interior;
- VI. Acordar los casos en que deba eximirse del cobro de la cuota de recuperación en los negocios en que le corresponda intervenir, previo estudio socioeconómico;
- VII. Actuar como árbitro o consejero en cuestiones relativas al Derecho Familiar y al Derecho Sucesorio;
- VIII. Aprobar el número, asignación y nombramiento de los delegados;
- IX. Vigilar las custodias temporales de menores en proceso de adopción, por sí o a través de los organismos similares en las entidades federativas, de conformidad con los convenios respectivos; y
- X. Las demás que les confiera este Código y otros ordenamientos legales aplicables

[...]

Artículo 38. Son atribuciones y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Tener la representación jurídica del Consejo Estatal y actuar siguiendo las instrucciones del mismo;
- II. Tener la dirección y representación administrativa del Consejo Estatal, tanto en lo interno como frente a terceros;

[...]

Con relación al CEF, el Código Civil del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 775. Servirá como enlace permanente entre todas las instituciones públicas, descentralizadas y privadas que tengan como objetivo la atención, custodia, tutela y asistencia a la niñez, a los discapacitados, a las personas en edad senil y a la familia.

Artículo 776. El Consejo de Familia desempeña de oficio el cargo de tutor, salvo en los casos de tutela testamentaria, o de los preferentes señalados en este código.

Respecto a la tutela dispone:

Artículo 603. La tutela es la institución de orden público e interés social, que respecto de los incapacitados, tiene por objeto la guarda de la persona y los bienes, o solamente los bienes.

[...]

Artículo 607. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.

[...]

Artículo 639. El Consejo de Familia, sea estatal, municipal o intermunicipal, en forma directa o a través de sus delegados, de manera institucional desempeñará el cargo de tutor, sin necesidad de discernimiento del cargo:

[...]

II. De los menores abandonados sean estos huérfanos, expuestos por el titular de su patria potestad o tutela o maltratados reiteradamente por sus parientes;

Por lo que ve al tema específico de la niñez, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 567. La niñez debe ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Artículo 568. Se entiende por niñez, la etapa de vida en los seres humanos que comprende la gestación, el nacimiento, la primera y segunda infancia y la pubertad.

Artículo 569. Los niños tienen derecho a que se promueva y respete su personalidad individual, a que se les encauce e inculquen valores positivos de la convivencia y solidaridad humana.

Artículo 570. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez.

[...]

Artículo 572. Es interés superior el que los menores de edad se desarrollen en un ambiente familiar sano y, cuando el Juez de la causa considere que es lo más conveniente al menor, debe considerarse el siguiente orden de preferencias:

I. Con sus padres biológicos o adoptivos;

II. Cuando no convivan ambos padres, con la madre si es que existe la disposición y la posibilidad afectiva de su custodia y además, no tiene una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;

III. En caso contrario a lo previsto en la fracción anterior, corresponderá la custodia al padre, siempre que reúna los mismos requisitos de disposición y posibilidad afectiva de custodia, así como buena conducta;

IV. Cuando ninguno de los padres tenga la custodia del menor; ésta podrá ser confiada a los ascendientes, parientes dentro del cuarto grado o personas con las que estén ligados en virtud de afecto, nacido y sancionado por actos religiosos o respetados por la costumbre; siempre y cuando el medio sea idóneo para el menor;

V. Establecimientos públicos previamente constituidos para esos fines; organismos descentralizados que otorguen esas prestaciones y en las instituciones de particulares especialmente instituidos para ello; y

VI. En convivencia con persona a quienes se les autorice la custodia personal.

En cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones que anteceden, los padres tienen el deber y el derecho de visitar y convivir con sus hijos, para que no se pierdan los vínculos afectivos que nacen de toda relación paterno-filial, y en caso de menores sujetos a la tutela o custodia de alguna institución, estas deberán de vigilar dicha convivencia.

Los huérfanos y los niños privados de la asistencia de sus padres o tutores deben gozar de una protección especial por parte de la sociedad y del Estado.



En todos los casos el Consejo de familia estatal, municipal o intermunicipal, deberá cerciorarse de que las personas que vayan a ejercer la custodia del menor sean idóneas y cumplan con todos los requisitos de ley.

Artículo 573. Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor, deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

Artículo 574. La niñez tiene derecho a la promoción de su salud, así como a ser sujeto en la implementación de campañas emprendidas por las autoridades de salud, en la prevención de enfermedades, de igual manera tiene derecho a recibir información sobre su persona y desarrollo, así como conocer sus derechos y responsabilidades.

Artículo 575. La niñez tiene derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y artística de su comunidad.

Artículo 576. Los progenitores tendrán igual trato y consideración hacia sus hijos, sin que puedan existir preferencias de los unos sobre los otros. Solamente cuando algún infante requiera de atención médica y educativa especializada, se deberá efectuar esa distinción afectiva.

Artículo 577. Cuando la convivencia del menor con determinadas personas vaya en detrimento de los preceptos establecidos en este capítulo, incluyéndose a quienes sobre él ejercen la patria potestad, el juez podrá decretar la cesación de esa convivencia a petición de cualesquiera de los ascendientes, del Consejo de Familia o del Agente de la Procuraduría Social.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco prevé en su artículo 1º, que dicha ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado en materia de: “los sujetos de responsabilidad en el servicio público, las obligaciones de los servidores públicos, y las responsabilidades y sanciones administrativas de los servidores públicos.”

La secretaria ejecutiva del CEF desempeña un cargo en la administración pública del Estado, y es responsable por los actos u omisiones en que incurra en el desempeño de sus funciones, como lo cita el precepto 2º de la referida ley, por lo que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 61 del mismo ordenamiento, en cuanto establece:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

El artículo 62 de la ley invocada dice:

Incurren en responsabilidad administrativa, los servidores públicos por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

## REPARACIÓN DEL DAÑO

La CEDHJ ha sostenido que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. Es también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas.

La CEDHJ tiene la facultad de reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores, han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando, y que estén establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En un Estado democrático de derecho, como el nuestro, las instituciones tienen la obligación de responder ante la sociedad y ante los individuos por los actos u omisiones de quienes en nombre de ella violan con su mala actuación los derechos humanos de terceras personas, como en este caso, independientemente de su posible responsabilidad administrativa, civil o penal.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

*El derecho a saber.* La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

*El derecho a la justicia.* Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan; y

*El derecho a obtener reparación.* Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Existe en el derecho internacional una cultura normativa de reparación del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos, que forma parte del derecho mexicano cuando los tratados que la establecen son adoptados y ratificados, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 62.3 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refieren en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3 La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha establecido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado ‘incluso una concepción general de derecho’, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

También la Corte Interamericana ha señalado que las reparaciones al menos deben ser de la siguiente manera:

- a. Proporcionales al daño causado, es decir, a las violaciones de derechos humanos ocasionadas: “De acuerdo con las consideraciones sobre el fondo y la violación a la Convención declarada en el capítulo correspondiente, así como a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar...<sup>1</sup>,
- b. Que cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades: “La Corte estima que la jurisprudencia sirve como orientación para establecer principios en esta materia, aunque no

---

<sup>1</sup> Corte IDH, caso Castañeda Gutman vs México, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C núm. 184, párr. 215.

puede invocarse como criterio unívoco, porque cada caso debe analizarse conforme a sus propias características...<sup>2</sup>

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:<sup>3</sup>

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un

---

<sup>2</sup> Corte IDH, caso *Bulacio vs Argentina*, sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, serie C núm. 100, párr. 95.

<sup>3</sup> Algunos [...] han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, “El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano”, en *Anuario mexicano de derecho internacional*, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

*Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

*Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

*Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

*Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que dispone en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Es importante aclarar que uno de los pilares del Estado de derecho es la responsabilidad de los servidores públicos y de la administración a la que pertenecen frente a los gobernados, pues dicha responsabilidad resulta ser el mecanismo de cierre del sistema de protección de garantías de todo ciudadano frente a la acción del poder público administrativo.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una



exigencia ética y política de que el Estado prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Para nuestro caso, en el punto toral para la reparación del daño deberá tomarse en cuenta y garantizarse lo siguiente:

a) El motivo primordial para reparar los daños causados a la menor de edad (agraviada) es el responder a una obligación que tiene el Estado hacia ella y con la sociedad por los actos y omisiones que ocasionaron las violaciones a sus derechos humanos por parte del CEF.

b) En los casos en que a las niñas y niños se les separe de sus padres o tutores, en virtud de que estos últimos hayan sido puestos a disposición de la PGJE, se deberá garantizar a los menores de edad, con análisis previos e integrales, que los lugares de asistencia o apoyo donde les brinden los cuidados que requieran cuenten con un ambiente adecuado para su desarrollo físico y emocional.

c) Además, se debe otorgar seguimiento oportuno a su situación jurídica, incluyendo atención física y psicológica, salud, educación y formación cultural, entre otros.

d) En el caso particular, se estima procedente que la autoridad involucrada en el tema repare las violaciones de derechos humanos mediante el reconocimiento público de haberlas cometido; ofrezcan garantías de no repetición, las cuales, respectivamente, “tienden a compensar el detrimento de bienes no patrimoniales”,<sup>4</sup> procuren “un impacto sobre la comunidad y el entorno social”, tiendan a una protección real para los niños y niñas, y den certeza jurídica a los menores de edad.

e) Estas medidas pueden ser adoptadas en distintos niveles: legislativos, administrativo, presupuestario o de cualquier otra índole, para evitar la continuación de las conductas contrarias a los derechos humanos como las expuestas en esta resolución, las cuales deberán encaminarse al respeto irrestricto de los derechos de las niñas y los niños.

---

<sup>4</sup> Sergio García Ramírez, *La jurisdicción interamericana de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 2006, p. 230.

En reiteradas ocasiones esta Comisión ha recomendado al CEF que cumpla con sus obligaciones y emprenda de manera oportuna las acciones legales necesarias para que los menores de edad que se encuentran bajo su tutela se integren a una familia; sin embargo, el caso que se analiza en esta resolución demuestra una vez más que no se han tomado las medidas para cumplir eficazmente con su cometido.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior; esta Comisión llega a las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Claudia Corona Marseille, secretaria ejecutiva del Consejo Estatal de Familia, incurrió en violaciones de los derechos humanos de la menor de edad (agraviada), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

##### Recomendaciones:

Al cirujano dentista Miguel Ángel García Santana, presidente de la Junta de Gobierno del Sistema DIF Jalisco, y presidente del Consejo Estatal de Familia:

Primera. Realice lo necesario para que en lo sucesivo, en cuanto se ponga a disposición del CEF a algún menor de edad cuyo nacimiento no esté registrado en la Oficialía del Registro Civil, de forma inmediata se lleven a cabo las acciones correspondientes para su registro, a efecto de otorgarle identidad y nacionalidad.

Segunda. Como formas de reparar el daño, se le recomienda:

a) Disponga lo conducente para que a la brevedad posible, se haga una valoración psicológica de la niña agraviada y se le otorgue la atención que requiera.

b) Si hasta esta fecha no se ha promovido ante la autoridad judicial competente alguna acción para que ella se integre a una familia que le garantice su desarrollo integral, se tramite lo necesario para tal efecto, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez.

c) Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que en lo sucesivo, en cuanto se ponga bajo la tutela del CEF a algún menor de edad, se verifique su bienestar físico, emocional y situación jurídica, y se le otorgue oportunamente la atención y seguimiento que se requiera, atendiendo siempre al principio del interés superior de la niñez.

La siguiente autoridad no está involucrada en la queja que motivó esta Recomendación, pero estar dentro de sus atribuciones y competencia, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le dirige la siguiente petición:

Al licenciado Xavier V. Trueba Pérez, contralor del Estado:

Única. Instruya a quien corresponda para que se inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en contra de la licenciada Claudia Corona Marseille y del personal del CEF que resulte responsable con motivo de las violaciones de derechos humanos de que se da cuenta en esta resolución, en el que se tomen en consideración los razonamientos y fundamentos expuestos.

Es oportuno mencionar que para esta Comisión es grave la no instauración de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de responsabilidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, ya que estas deben ser ejemplares, inhibitorias, educativas y orientadoras sobre el debido ejercicio de la función pública.

Esta recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta CEDHJ la deberá darla conocer a los medios de comunicación según lo disponen los artículos 79 de la ley de este organismo y 120 del Reglamento Interior.

De conformidad con los artículos 72 y 77 de la ley que rige a esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si se acepta o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente de la CEDHJ.

Nota: esta es la última hoja de la Recomendación 18/2012